

Modelo normativo de las Leyes de Manú*

Por Juan Moncada

1. Introducción

§ 1. *Manava-Dharma-Sastra o El Libro de las Leyes de Manú*. Es la referencia normativa más comentada y completa del antiguo derecho sánscrito de la India. En su traducción francesa, Loiseleur-Deslongchamps remonta su redacción al siglo XIII a.C.; pero varios expertos han planteado una datación distinta, incluso una que dice que este código obtuvo su forma y redacción final en algún momento durante los siglos II a.C. y II d.C. Por nuestra parte, preferimos seguir los cálculos del historiador escocés y artífice de *The Imperial Gazetteer of India*, Sir William Wilson Hunter, quien explica que *El Libro de las Leyes de Manú* (Leyes de Manú o Manú, en adelante) fue el resultado histórico de algunos intentos de síntesis y codificación de las costumbres de varios centros brahmánicos del norte de la India, seguramente motivados por el deseo de protegerse ante el ascenso del budismo y el jainismo que promovían el rechazo a la autoridad de los Vedas –en que estaban imbuidas las Leyes de Manú– y combatían el excesivo ritualismo que caracterizaba a la cultura brahmánica. Buda, como se sabe, vivió entre los siglos V y VI a.C., con lo cual es presumible que Leyes de Manú hubiera adquirido su forma actual para esa época¹.

Manú, igual que Moisés respecto de los Diez Mandamientos, recibió estas leyes de Brahma como una verdad revelada. En la cultura de la India se le presenta como el antepasado común de los hombres, el primero desde la Creación; y como el encargado de preservar a la humanidad de su extinción ante la amenaza de una gran inundación sobre la tierra, que le anticipó un pez fabuloso, un evento catastrófico similar también al que nos transmiten las leyendas bíblicas del diluvio universal. De modo que

* Bibliografía recomendada.

¹ Hunter, William Wilson, *The Indian Empire: Its People, History and Products*, 2ª ed., London Trübner, 1886, p. 113 y 114. La obra de Hunter, por otra parte, da credibilidad a la descripción del sistema de castas imperante en las antiguas sociedades del tipo brahmánico de la India, tanto como a las referencias geográficas de Manú, y recoge la opinión de varios de sus contemporáneos y antecesores sobre la datación de este código. Wikipedia, por su parte, recoge 12 hipótesis de datación, en: https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Manú. En cuanto a A. Loiseleur-Deslongchamps: Hemos trabajado sobre la versión castellana de la edición francesa: Loiseleur-Deslongchamps: *Mānava DharmaSāstra, Leyes de Manú. Instituciones religiosas y civiles de la India*, París, Garnier, 1924 (*Lois de Manou, comprenant les institutions religieuses et civiles des indiens, suivies d'une notice sur Les Védas*, tr. y notas A. Loiseleur-Deslongchamps. París, Garnier Frères, 1909).

Esta versión castellana de la edición francesa, que a su vez es traducción del sánscrito al francés, estuvo a cargo de Ventura García-Calderón Rey (1886-1959) afamado intelectual peruano radicado en París, candidato a premio nobel de literatura en 1934 y vinculado a los primeros esfuerzos de acercamiento del pensamiento de la India al mundo hispanoamericano: www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/el-pensamiento-del-asia-en-américa-latina-hacia-una-cartografía-0.

Las citas de esta obra se harán referida, no a páginas, sino a la métrica de las slokas y a la estructura de leyes de Manú, que consta de doce libros. Ejemplos: Para citar la primera sloka, diremos 1.1, y para citar la última diremos 12.126. Hay otra edición castellana traducida del francés: Borrás, Eduardo, *Leyes de Manú. Instituciones religiosas y civiles de la India*, Bs. As., Schapire, 1945. Borrás se refiere a esta obra como “una maraña de leyendas, primorosas en su mayor parte, que han brotado del feliz ayuntamiento de la poesía con la religión”.

obtenemos una mejor comprensión de Manú cuando advertimos que combinaba los roles de Adán y de Noé, dos de las figuras míticas de los relatos hebreos², aunque vamos a referirnos más principalmente a la obra que le otorgó su reputación de legislador legendario.

En su prefacio de la edición francesa, Loiseleur Deslongchamps afirma que Leyes de Manú no constituye un código “en el sentido ordinario de esta palabra”. A su entender, “código” sólo puede usarse para aludir a una colección de normas que regulan delitos o asuntos civiles, mientras que Manú conjuga “lo que concierne a la conducta civil y religiosa del hombre”. Quedamos atónitos. La expresión “código” no se la inventaron Portalis, Cambacérès o Napoleón con el Código Civil de Francia, sino que se ha utilizado a lo largo de la historia para referirse a ordenamientos jurídicos de gran cobertura que buscaron mejorar la seguridad del comercio, la centralización política y la estabilidad de organizaciones políticas o religiosas.

El Código de Hammurabi y sus posteriores Leyes Hititas; el Corpus Iuris Civilis de Justiniano y el Código Yōrō del año 757 en Japón; las Siete Partidas de Alfonso X y las Leyes de Toro de 1505, en las que se basaron las fuentes del derecho indiano colonial americano; el Código Civil de Andrés Bello de 1855 hasta el Codex Iuris Canonici de 1917 y las Sacrae disciplinae leges (que subrogó a aquél en 1983), han utilizado pacíficamente el concepto de Código³, y en todos ellos, con mayor o menor intensidad, se han compilado o mezclado normas espirituales y temporales, terrenales y eternas, normas sobre la vida y la muerte. De modo que el criterio de Loiseleur Deslongchamps no nos convence, y al contrario sorprende el hecho de que, habiendo traducido Leyes de Manú, dejara de notar que este estatuto se refiere a sí mismo en términos de “código” en múltiples oportunidades: para referirse al privilegio de su lectura (2.16); para delinear el sistema de castas (1.102); como sinónimo de texto revelado (2.143 y 2.149); para referirse a su propia perfección y completitud (12.107 y 12.126); para fijar pautas interpretativas, anticipar contradicciones o usar reglas de reenvío (5.162); o para fijar el carácter indiscutible de sus fuentes normativas y enlistarlas y atribuir competencias (2.10 y 3.232, 8.3).

Si se admite que, además, es posible localizar un código en la tradición y costumbres legales de un pueblo⁴, Manú exhibiría un doble prestigio, pues fueron

² Doniger O’Flaherty, Wendy (ed.), *Mitos hindúes*, trad. María Tabuyo y Agustín López, Madrid, Siruela, 2004, p. 151 a 155.

³ “Law code, also called Legal Code, a more or less systematic and comprehensive written statement of laws. Law codes were compiled by the most ancient peoples” (www.britannica.com/topic/law-code). Se debe considerar que Leyes de Manú vienen precedidas de libros sagrados de mayor autoridad en su cultura y de mayor antigüedad: los Vedas, de alrededor del milenio III a.C., o del 1500 al 1200 a.C., según los más recientes estudiosos (<https://es.wikipedia.org/wiki/Rigveda>) Los Vedas o libros sagrados de los brahmanes están conformados por cuatro libros, siendo Rig Veda, el primero de ellos y el más apreciado. Max Müller, el famoso filólogo y orientalista alemán, y también profesor en la Universidad de Oxford hasta su muerte en 1900, no entendía por Veda más que al Rig Veda pues “los otros tres no ofrecen más que un interés litúrgico”, al tiempo que rebajó también de trascendencia a las Leyes de Manú, por considerar que, “según la teología brahmánica, no pertenecen a la revelación: no forman parte de la scruti, sino únicamente de la sinriti, que significa ‘recuerdo’ o ‘tradición’”. Cfr. Müller, Max, *Historia de las religiones*, trad. Luis de Terán, Bs. As., Albatros, 1945, p. 18 y 54.

⁴ “b. Complesso di norme, in alcuni casi scritte o comunque fissate, in altri legate alla tradizione e alle consuetudini” (www.treccani.it/vocabolario/codice).

proclamadas en la forma escrita que conocemos, sintetizadas en 2685 slokas⁵ y, al mismo tiempo, fueron el resultado de siglos de decantación de unas 100 mil slokas que se transmitían oralmente⁶ producto de la refinación de la cultura normativa védica y de la necesidad de una ordenanza que permitiera defender la rigidez dogmática de la cultura brahmánica y la estabilidad de los privilegios de su poderosa clase sacerdotal ante la incertidumbre sobre el futuro que generaba el budismo en expansión⁷.

De modo que negar la condición de Código a un estatuto tan completo y sofisticado como Leyes de Manú sólo puede valorarse como una opinión aferrada al modelo de codificación de los siglos XIX y XX en Europa e inspirada en un sesgo cultural eurocentrista basado en la particular ideología subyacente a la Revolución Francesa y al Código Napoleónico⁸.

Pero Leyes de Manú no sólo traduce normativamente uno de los sistemas filosófico-religiosos más potentes de todos los tiempos, sino que entraña un arsenal de conceptos y técnicas legales conectadas asombrosamente con el derecho que caracteriza a Occidente actual⁹, que no hunde sus raíces únicamente en período greco

⁵ Shloka: “A kind of meter employed in Sanskrit literature, including Buddhist scriptures. In the shloka style, a verse consists of two lines, each with sixteen syllables. Each line is further divided into two eight-syllable parts, so that each verse contains four eight-syllable parts. Shloka style conforms to the following rule: In each line, the sixth, seventh, and fourteenth syllables must contain long vowels, and the fifth, thirteenth, and fifteenth syllables must contain short vowels. The other syllables can contain either long or short vowels. There are also irregular forms of shloka that depart to some degree from this standard form” (www.nichirenlibrary.org/en/dic/Content/S/143).

⁶ Hunter, *The Indian Empire*, p. 113.

⁷ “El brahmanismo es una religión de transición entre la religión védica (basada estrictamente en los ritualistas textos Vedas) y la religión hinduista (basada en los místicos textos Upanishads). Cfr. *L'Olympe brahmanique. La mythologie de Manou (El Olimpo brahmánico, la mitología de Manu)*, 1881. *Fakirs et bayadères (Fakires y devadāsīs)*, 1904. No es coincidencia, añadimos aquí, que siempre que se han producido grandes y medianas compilaciones normativas en la historia, hubieran sido el resultado de crisis y transiciones: Cuando Justiniano subió a trono en el 527 el panorama era este: “Desde hacía diez siglos, los plebiscitos, los senadoconsultos, los edictos de los magistrados, las obras de los juriconsultos y las constituciones imperiales llenaron millares de volúmenes, cuyas reglas de derecho formaban un verdadero caos”. Cfr. Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano de 1892*, y Derecho Romano, Edil, p. 59. Y lo mismo se verifica siempre que se indaga por el contexto en que se produjeron las grandes codificaciones de la historia: la Ley de las XII tablas (del 451 a.C.), Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio (de 1252 d.C.) fueron respuesta a períodos de crisis. En el caso de Las Siete Partidas, el panorama era sofocante: precedentes remotos de leyes romanas, usos legales locales, leyes visigodas previas a Justiniano, costumbres legales de los municipios medievales, nuevas disposiciones de grupos dominantes políticamente, todas esas fuentes normativas conformando una trama legislativa sumamente enredada y de difícil interpretación: Cfr. Lopez Estrada, *Las Siete Partidas Antología*, Madrid, Editorial Castilla, 1992, p. 28. Y puede añadirse todavía como ejemplo el derecho indiano americano, es decir, el que rigió durante el período de la colonización española: con frecuencia se explica que este derecho carecía de toda idea de sistema y abigarraba toda clase de normas: las dictadas específicamente para las Indias, costumbres criollas, costumbres indígenas y estatutos legales que incluían hasta disposiciones de Las Siete Partidas, todo lo cual obligó a una compilación en 1680 que se concretó en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.

⁸ Ferrante, Riccardo, *Los orígenes del modelo de codificación entre los siglos XIX-XX en Europa, con particular atención al caso italiano*, “Revista de Derecho Privado”, Universidad Externado de Colombia, vol. 25, jul.-dic. 2013, trad. del italiano, Pablo Moreno Cruz, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3595/3773>.

⁹ Merryman ha intentado describir los hechos históricos más importantes y las corrientes de pensamiento que han influido más decisivamente sobre lo que él llama la tradición legal de derecho civil (sus reglas, instituciones y procesos legales), que le parece también la más antigua y difundida, y cuyo origen remonta al 450 a.C., supuesta fecha de publicación de las XII Tablas. Según él, una tradición

romano de la llamada Antigüedad Clásica, dentro de la cual se acostumbra a reducir nuestra historia legal, sino que ocupa una geografía más amplia y abarca también varias lenguas llamadas indoeuropeas¹⁰ habladas por varias civilizaciones entre las cuales hubo intercambios e influencias recíprocas que sólo escritores y comparatistas aislados han logrado incorporar en sus análisis¹¹.

Puede ser que el desconocimiento de Manú en el ambiente de la tradición romana sea un buen ejemplo de lo que Claude Lévi-Strauss denunciaba como falso evolucionismo, es decir, esa “tendencia a reservar el privilegio del esfuerzo, de la inteligencia, y de la imaginación a los descubrimientos recientes, mientras que los que la humanidad ha culminado en su periodo “bárbaro serían producto del azar, y éste no tendría más que como mucho, algún mérito”¹². En el ámbito del derecho se produce con frecuencia también esta aberración, y en el caso de Leyes de Manú es perceptible la tendencia a invisibilizar su aporte que incluye una impresionante oferta para la historia de las instituciones legales.

En tres enfoques vamos a examinar a Manú: Justicia, libertades y separación de poderes, todos ellos conceptos esenciales del constitucionalismo moderno aterrizados a la práctica durante las revoluciones americana y francesa. A través del alma y el infierno, el nacimiento, la teología, el matrimonio, el servicio fúnebre, los alimentos, la purificación del hombre, el dueño de casa, los utensilios, las mujeres, la herencia, la beatitud, las clases de transmigraciones, los sacrificios, el bien y el mal, las oblaciones al fuego, las ofrendas a los dioses, el mantenimiento del fuego sagrado que servía tanto a las ofrendas domésticas como al cocido de los alimentos, las libaciones, los deberes de un rey, la decisión de asuntos judiciales, los castigos criminales y el testimonio (1.111 y ss., 2.67, 2.231, 3.67, 3.70 y ss., etc.); a través de estos elementos, decimos, y en el triple enfoque anunciado, intentaremos obtener un modelo de referencia normativo de la antigüedad indoeuropea (que no sólo antigüedad clásica), que aún no ha sido contado, en este caso de la India, que vamos a poner al lado de otros dos modelos de la misma tradición: el homérico y el romano.

legal “es un conjunto de actitudes profundamente arraigado, históricamente condicionado, acerca de la naturaleza del derecho, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho. La tradición legal relaciona el sistema legal con la cultura de la que es una expresión parcial. Ubica al sistema legal dentro de la perspectiva cultural”. Cfr. Merryman, John Henry - Rogelio Perez-Perdomo, *La tradición jurídica romano canónica*, trad. Eduardo L. Suarez, 3ª ed., México, FCE, 2014, p. 21.

¹⁰ Existe a día de hoy una muy establecida gramática comparativa indoeuropea que indica que las lenguas anatolia, indo-iranía (que incluye el sánscrito, en cuyo ambiente fueron redactadas Leyes de Manú), griega, latina, germánica, armenia, tocharia, céltica, baltoeslavica y albana, tuvieron una lengua madre que los expertos denominan proto-indoeuropea, que habría existido entre los años 3000 y 4500 a.C., lenguas que comenzaron a divergir de su origen común en algún momento de ese período y en algún lugar de la geografía indoeuropea que abarca las áreas de asentamiento europeo actual, mas gran parte del sudoeste y sur de Asia, incluyendo el norte y centro de la India. Cfr. www.britannica.com/topic/Indo-European-languages.

¹¹ Fustel de Coulanges, *La Ciudad Antigua. Historia sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, estudio preliminar de Daniel Moreno, Porrúa, n° 181, 11ª ed., 1998.

¹² Lévi-Strauss, Claude, *Raza y cultura*, Madrid, Altaya, 1999, p. 37 a 104, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/revistaun/article/view/11938>.

2. Justicia

§ 2. *Leyes de Manú*. Se vale de un instrumento de castigo bastante conocido en sociedades que fusionan en un mismo estatuto su normativa terrenal y religiosa: se trata de medidas de justicia inmanente combinadas con medidas de justicia trascendente. Es decir, experiencias punitivas de este mundo, terrenales y humanas, enlazadas con experiencias punitivas espirituales, cuyo ciclo comienza con una transgresión en la tierra, pero el reproche se prolonga al inframundo, o transita o se extiende a otra vida, en la que se recibe el castigo consecuente¹³.

Mancillar el lecho del padre espiritual, p.ej., ameritaba una marca física en la frente (9.237) y se imponía de un modo en que el crimen y el castigo parecía tener su origen y su fin aquí en la tierra; pero no era siempre así, como en este caso de mancillar el lecho del padre espiritual, pues ese mismo evento acarrearba también la consecuencia mística de renacer cien veces en “estado de matorral”, en el perpetuo devenir de las vidas subsiguientes (12.58). Ese mecanismo de escarmiento que armonizaba y juntaba ambas formas de justicia no nos resultará extraño si intentamos conectarnos con la cosmogonía de Manú, que explicaba el mundo como el albergue indivisible de lo natural y lo sobrenatural o como un mismo ámbito que comprime las cosas terrenas y materiales con las celestiales o espirituales.

La justicia trascendente es un recurso que se usaba también de manera autónoma: Una conducta ocurrida en esta vida, generaba consecuencias en las “mansiones del infierno” o en vidas subsecuentes. Por ejemplo, quien hablaba mal de su director, “se tornará en asno después de su muerte; si lo calumnia, se tornará en perro; si goza de sus bienes sin su permiso, en insecto; si lo mira con ojos envidiosos, en gusano” (2.201). También el asesino de un brahmán “pasa al cuerpo de un perro, de un jabalí, de un asno, de un camello, de un toro, de un cabrón, de un morueco, de una bestia salvaje, de un pájaro, de un chándala y de un pukkasá, según la gravedad del crimen” (12.55), en una serie aterradora y meticulosamente planeada de transmigraciones.

Muchas slokas fueron dedicadas a la grave problemática de la mentira en la actividad judicial, en las que encontramos ejemplos adicionales en los que se apela a mandatos de justicia inmanente y trascendente: los falsos testigos —a quienes Manú comparaba con “incendiarios” (3.158)—, eran excluidos de las ceremonias de los brahmanes y perdían toda esperanza de felicidad en la tierra como en el cielo: “El hombre injusto, el que ha adquirido su fortuna por falsos testimonios..., no puede gozar de felicidad aquí abajo” (4.170) y cae además “en los lazos de Varuna, sin poder oponer resistencia durante cien transmigraciones” (8.82). En la tierra como en el infierno se debe desagraviar, y numerosas reglas lo ratifican: quien “declara ante la asamblea de

¹³ “Es común ...el concepto de que lo inmanente es lo que, formando parte de la sustancia de una cosa, no subsiste fuera de la cosa misma. En tal sentido se dice comúnmente ‘justicia inmanente’ para indicar la justicia inherente al proceso mismo de los acontecimientos, o ‘peligro inmanente’ para indicar el peligro propio de una situación determinada”. Cfr. Vocablo “Inmanencia” en Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, trad. Alfredo N. Galletti, Bogotá, FCE, 1997, p. 678 y 679. Ver también vocablo “Trascendente”, p. 1155. El concepto correlativo de “justicia trascendente”, añadimos aquí, debería explicarse por oposición al de “justicia inmanente”, para aludir a una justicia basada en acciones que ocurren o transitan hacia más allá de los acontecimientos humanos, al “más allá”, como cuando la transgresión de una regla en el mundo físico tiene consecuencias fuera de él, en una atmósfera metafísica, a donde se transita para dar cumplimiento a castigos prometidos.

hombres respetables una cosa distinta de la que ha oído o visto se ve precipitado, después de su muerte, de cabeza al infierno y está privado del cielo” (8.75); y el insensato que interrogado en una información judicial hace falsa deposición “será precipitado de cabeza en los abismos más tenebrosos del infierno” (8.94)¹⁴.

A quien dice la verdad le beneficia el mecanismo, es decir, obtiene justicia trascendente lucrativa como obtener “el más alto renombre en este mundo” o “llegar a las mansiones supremas” del cielo (8.81), de modo que el premio también se concedía entre la tierra y el cielo, idea que los hombres de aquel mundo profesaban sin dificultad, considerando que vivían bajo la observación permanente de las divinidades guardianas de cada rincón (8.84, 8.85, 8.86 y 8.91), amenazados perpetuamente por toda clase de tormentos metafísicos.

§ 3. *El mecanismo*. Resultaba más poderoso cuando a él se encadenaba la potente doctrina del karma, que supone la existencia de un ciclo infinito de nacimiento, muerte y transmigración, regido por una ley causal universal por cuya virtud las buenas y malas acciones determinan los modos futuros de la existencia de una persona. Cada uno tiene lo que se merece, parecería ser la frase promocional de Manú: las personas buenas se benefician de cosas buenas, y las malas sufren: “el hombre nace sólo, muere sólo, recibe sólo la recompensa de sus buenos actos y sólo el castigo de sus malos actos” (4.240). Si alguien bueno padecía sin razón aparente, no se le observaba como a la víctima de una infamia, sino que el espectador suponía que en una vida anterior ese alguien había estado ligado a malas acciones que se están ajusticiando ahora.

Cada quien es responsable de su propia desgracia y cada quien debe ser culpabilizado de su propio sufrimiento. Dentro del plan perfecto de Manú, el mundo queda explicado como un lugar de operación autónoma, estable y justo, en el que todo castigo es adecuado y toda recompensa merecida¹⁵.

La transmigración era, pues, siempre el resultado de las buenas o malas acciones (1.11) y su aplicación a diferentes hipótesis no tenía pausa: Más allá de la “ignominia aquí abajo”, después de su muerte, la mujer infiel “renace en el vientre de un chacal o sufre de elefantitis y de consunción pulmonar” (5.164). De modo similar, se podía renacer en pájaro, en bestia inmundada o feroz (11.9, 4.200), en buitre, cigarra o cigüeña (12.63). Se renacía en oso por el robo de una mujer (12.67), en garza por robar el fuego (12.66) y se renacía en estado animal durante 21 transmigraciones sucesivas si una transgresión era grave (5.35).

¹⁴ Cuesta trabajo entender la relación entre transmigración e infierno en Manú. Cuando la religión revelada alude al infierno —y lo hace muy frecuentemente—, no se refiere a un sitio de permanencia definitiva, a un destino; sino que se trata de un lugar de paso (11.206), un mundo temporal de torturas en el que las partículas elementales del cuerpo se separan, se disuelven para, luego de aquellas torturas, constituir un nuevo cuerpo y volver al mundo: “Después de haber pasado numerosas series de años en las terribles mansiones infernales, al concluir este período, los grandes criminales están condenados, para que acaben de expiar sus faltas, a las transmigraciones siguientes” (12.54, conc. 12.16, 12.17, 12.22), en las que los condenados continúan el ciclo eterno.

¹⁵ En la actualidad, los filósofos examinan estas doctrinas bajo la teoría de la hipótesis del mundo justo o teoría de la “falacia del mundo justo”, que fue enunciada por Melvin Lerner en 1975: “Just-world hypothesis”: https://en.wikipedia.org/wiki/Just-world_hypothesis#Melvin_Lerner. Cfr.: K. Mitch Hodge: www.academia.edu/1342218/Youll_Get_What_is_Coming_to_You_Why_is_the_Just-world_Hypothesis_Cognitively_Conjoined_with_Afterlife_Beliefs.

También se parece de muerte violenta en tantas reencarnaciones como pelos hubiera tenido un animal degollado ilícitamente (5.38). Golpear a un brahmán “aunque sea sino con una brizna de hierba” automáticamente implicaba 21 transmigraciones (4.166 y 4.169), o incluso podía suponer un renacimiento degradado en una casta social inferior (12.61).

Nadie podía escapar o liberarse de ese extraño ciclo cósmico, salvo quizá un sacerdote cumplidor de su deber, que podía acceder a la “condición suprema” o la “inmortalidad” (2.249, 6.44 y 12.82 y ss.), o renacer, por el contrario, como puerco (3.190) o como espíritu impuro (12.71), si se atrevía a despreciar las reglas de su casta.

Esta particular teoría de salvación de los hindúes védicos no deja de asombrarnos todavía¹⁶: No tener una vida, sino varias; morir y pasar de un cuerpo a otro hasta el infinito es una visión que no tendría eco en Cristianismo, que preferirá en su reemplazo la promesa de la resurrección de los muertos y el anuncio del Juicio Final¹⁷. Tampoco tendría eco en la Grecia clásica, a pesar de los prestigiosos coqueteos de Platón¹⁸, ni tampoco se admitió en la cosmogonía homérica, tan obsesiva en los asuntos de la muerte.

§ 4. *El castigo*. “La energía más poderosa” (7.28), se infligía para corregir la desobediencia en el ámbito de la comunidad o de la familia: “Una mujer, un hijo, un sirviente, un discípulo, un hermano de padre y madre, pero más joven, pueden ser castigados cuando cometen alguna falta, con una cuerda o con un tallo de bambú” (8.299), siempre en la parte posterior del cuerpo y nunca en las partes nobles (8.300). Y en el ámbito social, el cuerpo humano era la prenda de la justicia en una legislación

¹⁶ En el intrincado hinduismo, el mecanismo del pasaje de una existencia a otra en que se apoya la transmigración, no se basa en el trasbordo de una entidad, de un alma o una conciencia a otro cuerpo; no se basa en una “reencarnación”, como a veces se cree; sino que una misma conciencia atravesaba varios cuerpos configurando una serie o un “río” de conciencias: “así como en el disco de un espejo completamente limpio se ve la imagen reflejada de un rostro, pero el rostro no pasa del disco al espejo” y así como “se ve la imagen reflejada de la luna en un pequeño recipiente de agua, pero el disco de la luna no ha bajado de su lugar y no ha pasado al pequeño recipiente de agua”. Cfr. Tola, Fernando - Dragonetti, Carmen, *El Budismo Mahayana*, Bs. As., Kier, 1980, p. 59. La transmigración de las almas es el objeto del Libro Duodécimo de Leyes de Manú.

¹⁷ “Y así como el destino de los hombres es morir una sola vez, después de lo cual viene el Juicio” (Hebreos 9:27 El libro del pueblo de Dios). Cfr. www.vatican.va/archive/ESL0506/_P107.HTM.

¹⁸ Platón trata el asunto del alma y de la transmigración en Fedro. El alma sería como un auriga que debe manejar dos corceles, uno de ellos dócil y de buen manejo, el otro brioso y de origen desconocido. Las almas que saben manejar sus corceles propenderán por seguir a los dioses, por acercarse más a su conocimiento y sabiduría. Otras, incapaces de controlar sus corceles, siguen el camino del vicio y terminan por perder sus alas, a consecuencia de lo cual caen a la tierra donde encarnan en el cuerpo de hombres. Después de la primera encarnación del alma y según cómo haya sido su vida, son objeto de un juicio y descenderán a lo más profundo de la tierra o irán a un pasaje de Urano donde recibirán las recompensas por las virtudes que han practicado. De igual modo, dice Platón, luego de mil años las almas son llamadas a un nuevo arreglo donde podrán escoger qué género de vida quieren vivir, si quieren encarnar como hombres o como bestias salvajes, pues en la primera encarnación sólo podía ocupar el lugar de un hombre, nunca de una bestia. Explica Platón que las almas sólo pueden regresar al punto de donde han partido y recuperar sus alas sólo después de un destierro de 10.000 mil años. Sin embargo, puede acortarse este período si por tres ciclos de 1.000 mil años escogen cultivar la filosofía de manera sincera en su corazón o aquellos que hayan amado a los jóvenes con corazón filosófico. Cfr. Platón, *Diálogos: Fedro o del amor*, estudio preliminar de Francisco Larroyo, XVII ed., México, 1978, p. 639, p. 636 a 641.

implacable pero también fuertemente regulada a este respecto: “los órganos de la generación, el vientre, la lengua, las dos manos, los dos pies en quinto lugar, los ojos, la nariz, las dos orejas” y “los bienes y el cuerpo” por los crímenes que merecen la pena capital (8.125).

En un contexto que eleva dramáticamente la importancia del orden sagrado no resultaba extraña la aplicación de castigos severos, diseñados a veces de un modo en que sobrepasaban la responsabilidad personal del infractor. No se buscaba resocializar o rehabilitar a nadie, sino purificar y restablecer el orden. A los ojos de Manú, ese enfoque implicaba respuestas duras a transgresiones que consideraba importantes. La severidad resultaba instrumentalmente valiosa para proteger los libros revelados, sin que la integridad corporal o moral del infractor representara algún escrúpulo.

Podríamos afirmar entonces que el castigo era el principal seguro de estabilidad de las Leyes de Manú: “El castigo gobierna el género humano; el castigo lo protege, el castigo vela mientras todo duerme; el castigo es la justicia” (7.18). Tan evidente ese diseño que hasta los dioses debían sentirse “contenidos” en el cumplimiento de las funciones que expresamente tenían atribuidas (7.23). Aquel fue un tiempo asombroso, referido al sol, a los días y las noches, a calendarios de quincenas oscuras y quincenas iluminadas por la luna (1.65) y también referido a una estructura de dioses jerarquizados, de santos y espíritus, de manes de los antepasados y divinidades domésticas que debían recibir ofrendas y ser satisfechas a cada tanto con oraciones, palabras sagradas pronunciadas mirando a ciertos puntos cardinales, y con alimentos traídos y ofrecidos en cierto orden y disposición (3.80, 3.81); pero ellos también, los dioses encumbrados, debían sentirse observados, rondados y sometidos a la amenaza del castigo.

No obstante que la capacidad del agresor para reparar un daño con una compensación poco importaba para preservar su integridad física, resulta importante destacar que la mecánica de este sistema legal imponía castigar con arreglo a normas preexistentes a la comisión del hecho, con arreglo al principio de legalidad, lo que estamos acostumbrados a interpretar como señal distintiva del derecho punitivo moderno (*nullum crimen nulla poena sine previa lege*).

Pero es de la reverencia del género humano a los libros santos de lo que se trata Manú: “Es el temor del castigo lo que permite a todas las criaturas gozar de los que les es propio y lo que les impide apartarse de sus deberes” (7.15, 7.22). El castigo es la salvaguardia de los inflexibles cuatro órdenes de la sociedad védica (7.17), pues de otro modo “los más fuertes asarían a los más débiles como a pescados en un asador” (7.20) ni tampoco “existiría más el derecho de propiedad”. O peor: “el hombre de más baja condición ocuparía el lugar del hombre de clase más elevada” (7.21).

§ 5. En Manú no hubo *lex talionis*¹⁹ porque sus leyes confeccionaron su propio estándar de justicia, su propia escala de crímenes y sus específicos métodos de castigo para las transgresiones más graves.

Si el ladrón obra de noche, la consecuencia es la muerte a través del empalamiento, con previa amputación de las dos manos (9.276): Eso no es “vida por vida”. Y estaba destinado a morir en el agua aquél que rompe el dique de un estanque (9.279):

¹⁹ “Life for life, eye for eye, tooth for tooth, hand for hand, foot for foot”. Cfr. www.britannica.com/topic/talion; https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_del_tali3n; www.treccani.it/enciclopedia/taglione.

Esta no es la represalia del “ojo por ojo”; Y al orfebre que comete un fraude, “que el rey lo haga cortar en pedazos con navajas” (9.292): Esta no es la retaliación del “diente por diente”. Y si una mujer es infiel a su esposo, “el rey la haga devorar por los perros en un lugar muy frecuentado” (8.371): Esto no es la revancha de “mano por mano”.

Lo robado debía ser devuelto (8.40 y 8.320) sin duda, pero no era suficiente, pues el que ha sido sorprendido saqueando bienes de terceros sometidos a custodia (8.34) o substrayendo o malversando el tesoro del rey (9.280) era condenado al pisoteo de un elefante: eso tampoco es el resarcimiento del “pie por pie”.

Ciertas violaciones de la ley traslucen que el castigo era en aquel mundo el sostén del orden sagrado y dejan ver líneas divisorias con las ideas retributivas modernas. La pena capital por raptos de hombres o mujeres de buena familia, el robo de joyas de gran valía (8.323), la violencia contra la mujer de un brahmán (8.359) por ejemplo. La muerte era también la pena para ladrones ocultos, o para quienes se introducen secretamente a una casa, o para aquellos bandidos que viven en los bosques y quienes les ofrecen asilo, sus amigos y parientes patrocinadores (9.257 9.269 9.271). Y asimismo aquél que es sorprendido en flagrancia “debe dársele la muerte sin vacilar” (9.270).

Y en una combinación entre castigo corporal y pena capital, se escarmentaba también del siguiente modo: quien ha manchado a la esposa de su padre puede escoger entre “extenderse en un lecho de hierro quemante y abrazar una imagen de mujer enrojecida al fuego” hasta la muerte (11.103) “o que habiéndose cortado él mismo el pene y las bolsas y teniéndolos en la mano, camine con firme paso a la región de Nirriti [divinidad que presidía el Sudoeste geográfico de Manú], hasta que caiga muerto” (11.104). Tampoco vemos aquí trazos del ojo por ojo, que tanta significación tendría en el derecho cuneiforme mesopotámico del Código de Hammurabi (aunque no así en las Leyes Hititas).

Otras transgresiones no daban pena de muerte, pero eran castigadas severamente con mutilaciones. Mancillar a una mujer de distinta condición con el mero “contacto de su dedo” era un hecho escarmentado con el corte de dos dedos (8.367) o jalar las barbas de un brahmán, con el corte de dos manos (8.283). Una regla decía que un hombre de “bajo nacimiento” perdía el miembro de que se valía para golpear a una persona inferior (8.279); pero “si ha levantado la mano o un bastón sobre su superior, debe cortársele la mano; si en un raptos de cólera le ha dado un puntapié, deben cortar el pie” (8.280). Y “cualquiera que sea el miembro de que se vale el ladrón de un modo o de otro, para dañar a las gentes, el rey debe hacérselo cortar, para impedirle que cometa nuevamente el crimen” (8.334).

Esto no es talión, sino que supone una actitud más fatalista en la valoración del crimen. Pero hay más: Si un hombre escupe con insolencia sobre un brahmán, “el rey debe hacerle mutilar ambos labios; si orina sobre este Brahmán, la uretra, si pea en frente de él, el ano” (8.282). Y aunque a ojos de un observador actual resulte difícil admitir que hay un sentido de proporcionalidad envuelto en tales sanciones, habría que admitir de todos modos que ciertamente había un criterio: las penas estaban vinculadas a los actos cometidos: la lengua para el que insulta (8.270), los dedos para el que toca, el pene para el que orina. Allí no había venganza, no había una respuesta emocional sin límites, no había retaliación primaria; sino que el castigo había sido absorbido por las Leyes de Manú y era administrado dentro de un orden establecido,

como una actividad reglamentada, en un ambiente de legalidad del crimen y de sus consecuencias.

Pero tampoco había en aquel ambiente igual y directa retribución como en *lex talionis*: había disuasión a lo sumo, como en el caso de los cortes sucesivos de partes del cuerpo para el raponero: dos dedos por la primera, un pie y una mano si reincide, y la muerte por la tercera (9.277).

El castigo podría llegar a niveles extraños de creatividad a la hora de censurar insolencias de consejeros: “Que el rey le haga verter aceite hirviendo en la boca y en las orejas, si tiene la imprudencia de dar consejos a los Brahmanes sobre su deber” (8.272). Y en una hipótesis similar, si alguien ultrajaba con sus maneras a alguien de una casta superior, se le hundía en la boca “un estilete de hierro quemante de diez dedos de largo” (8.271). Siempre la división de castas, siempre el orden sagrado.

Las marcas físicas, huellas indelebles en el cuerpo, desempeñaban un rol similar como estigmas infamantes al servicio de Leyes de Manú: “estos hombres marcados con señales deshonorosas deben ser abandonados por sus parientes paternos y maternos y no merecen compasión ni cuidados” (9.239). Antes que infligir un sufrimiento, se buscaba que la sociedad pudiera identificar al delincuente mediante señales perpetuas en la piel. Y si bien se contemplaban expiaciones que, de cumplirse, permitían conmutar una marca física infamante por una multa (9.240), Manú hacía gala de imaginación a la hora de poner estampas en la piel: “Que por haber mancillado el lecho de su padre espiritual, se imprima sobre la frente del culpable una señal que represente las partes naturales de una mujer; por haber bebido licores espirituosos, se le grabe una señal que represente la bandera de un destilador; por haber robado oro de un sacerdote, el pie de un perro; por el asesinato de un brahmán, la figura de un hombre sin cabeza” (9.237). No siempre se marcaba la frente: quien se atrevía a igualarse poniéndose “al lado” de un hombre de clase más elevada, sufría una marca “abajo de la cadera” o un “chirlo sobre las nalgas”, y se arriesgaba también al destierro (8.281).

Finalmente venían el castigo corporal y la multa, esta última como pena civil para el que niega una deuda (8.51), para conjuros mágicos o sortilegios (9.290), para sancionar el abandono de los padres (8.389) o por hacer un festín olvidándose de invitar a los vecinos (8.392). Y es común que funcione como pena accesoria, acompañando un castigo corporal (9.236), siempre proporcionadas a utilidad y valor (8.285)

El castigo corporal se aplicaba al demandante temerario que no expone los motivos de su demanda (8.58), al testigo por su falso testimonio (7.22), y estaban contemplados también la detención, los grilletes y otras diversas penas corporales (8.310). Y ninguna de todas estas formas de castigo representaba *lex talionis*, en prueba final de lo cual estaba la norma que decía que si una persona hacía correr sangre con heridas era sancionado con una multa más los gastos de curación; y que quien causaba una fractura de hueso, se hacía acreedor al destierro (8.283 y 8.284).

Varias antiguas civilizaciones indoeuropeas habían convertido el talión como su denominador común. El portavoz de las leyes de Dios, Moisés (siglos XIV y XIII a.C.), las pregonó mucho antes que griegos y romanos, y moldearía dentro del

judaísmo algunas de los enunciados más conocidos al respecto²⁰; si bien mucho antes todavía, una regla de identidad entre crimen y castigo había sido establecida por el rey Hammurabi en el emblemático código de la civilización mesopotámica del siglo XVIII a.C., exhibido actualmente como una de las joyas más preciosas del Museo del Louvre y escrito bajo formas cuneiformes de una majestuosa estela de basalto²¹.

§ 6. Como hemos visto, Manú tenía una gran inspiración para inventar mecanismos de advertencia y escarmiento. Hemos dicho que la transmigración permitía aplazar la imposición del castigo al más allá, renaciendo en posiciones desventajosas o sufriendo en las horribles mansiones del infierno. Y que a Manú también se le antojaban como muy necesarios los castigos terrenales en esta vida y en la otra, a los que hemos aludido.

Pero tenía todavía cartas guardadas bajo la mesa sagrada, una de las cuales conocemos hoy en día como justicia poética, un tipo de justicia que operaba en esta vida ciertamente, immanente ciertamente, y concurrente también con el castigo físico y el castigo trascendente.

El término justicia poética ha hecho carrera desde que fuera acuñado por Thomas Rymer (1641-1713) para referirse a un resultado en el que el vicio es castigado y la virtud recompensada, habitualmente de una manera discreta o irónicamente apropiada²². Un infractor en Manú, sin ser consciente de ello, podía sufrir algún tipo de crueldad o soportar una vejez sin recursos o sufrir enfermedades, o perder a sus padres, o podía presenciar la transformación de sus amigos en enemigos (12.79 y ss.) como consecuencia de una mala acción.

Constituye un misterioso mecanismo de justicia sin venganza, que a pesar de su dinamismo insólito, exhibe un perfecto encadenamiento a la ley de causa y efecto (se insiste que en la vida actual), y que, suponemos, permitía corregir eventuales fallas de la justicia terrenal de Manú, que si flaqueaba en la protección de las sagradas escrituras, de todos modos terminaría por imponer, así no lo parezca a primera vista, alguna consecuencia buena o mala, en la permanente batalla del bien contra el mal.

²⁰ Éxodo, Capítulo 21: “22. Si unos hombres se pelean, y uno de ellos atropella a una mujer embarazada y le provoca un aborto, sin que sobrevenga ninguna otra desgracia, el culpable deberá pagar la indemnización que le imponga el marido de la mujer, y el pago se hará por arbitraje. 23. Pero si sucede una desgracia, tendrás que dar vida por vida. 24. ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie. 25. quemadura por quemadura, herida por herida, contusión por contusión”. Cita tomada de www.vatican.va/archive/ESL0506/___P21.HTM. El Éxodo habría ocurrido cerca de 1440 a.C. según www.britannica.com/biography/Moses-Hebrew-prophet. Y en Levítico: “19. Si alguien lesiona a su prójimo, lo mismo que él hizo se le hará a él. 20. fractura por fractura, ojo por ojo, diente por diente; se le hará la misma lesión que él haya causado al otro. 21. el que mate a un hombre, será castigado con la muerte”. Cita tomada de www.vatican.va/archive/ESL0506/___P39.HTM. Se supone que en el Sermón de la Montaña, Cristo presentó una antítesis de la ley de Moisés, en la que contraponía a *lex talionis* el amor a los enemigos: https://es.wikipedia.org/wiki/Amor_a_los_enemigos.

²¹ www.louvre.fr/oeuvre-notices/code-de-hammurabi-roi-de-babylone.

²² www.britannica.com/art/poetic-justice-literature. Algunos ejemplos actuales podrían ser estos: “Un terrorista al que le estalla su propia bomba, un cazador aplastado por el elefante que acaba de cazar, un racista que descubre ancestros en África, un predicador moralizante cazado engañando a su esposa y como guinda del pastel, un juez juzgado, un abogado en el banquillo de los acusados..., todo son ejemplos de la llamada justicia poética, que a veces salta de las páginas de los libros y aterriza en la vida real”: <https://confilegal.com/20181111-que-es-la-justicia-poetica-y-en-que-consiste>.

§ 7. Pero ni los temores a la suerte de cada quién en el más allá, ni la justicia poética en este mundo, alcanzaban a completar todavía la lista de salvaguardias destinadas a asegurar el cumplimiento de las Leyes de Manú. En ese inventario, hacían falta también la culpa heredada y la responsabilidad vicarial.

a) *La culpa heredada*. Mientras la tradición bíblica del antiguo testamento iba a defender la idea de una naturaleza corrupta y pecaminosa de los hombres heredada desde Adán²³, en Manú la culpa no viene automáticamente. Pero una vez que ocurre una transgresión, esa culpa puede transmitirse a los hijos y nietos del autor de la falta: “La iniquidad cometida en este mundo, del propio modo que la tierra, no produce inmediatamente frutos, pero extendiéndose poco a poco, mina y derriba a quien la ha cometido”; y “Si no es a él, es a sus hijos; si no es a sus hijos es a sus nietos a quienes está reservada la pena; pero, ciertamente, la iniquidad cometida no deja nunca de tener fruto para su autor” (4.172 y 4.173).

En ambos casos se trata de culpas invisibles que se transmiten de generación en generación como si se tratara de una enfermedad genética: se imputa a descendientes que no participaron en la transgresión, por la simple consideración de que ocupan un lugar similar o están emparentados con el directo responsable. No obstante, esa culpa genética tenía esperanza de cura mediante reglas de purificación: “Es preciso siempre hacer penitencia para purificarse pues los que no hayan expiado sus pecados renacerán con esas señales ignominiosas” (11.53). Sumergirse en el agua con sus vestidos, ingerir comida no sazónada, afeitarse la cabeza, abluciones (lavatorio), oblaciones (ofrendas) a los fuegos sagrados, abstinencias, libaciones (aspersión de una bebida como ofrenda), elevación de oraciones que borran manchas o bien actos consistentes en tocar una vaca o mirar el sol (5.57 y ss.) eran algunos de las acciones rituales a través de las cuales las personas, o las cosas en estado de impureza, se hacían dignas de entrar o regresar al contacto con el orden sagrado de Manú²⁴.

²³ Y la tradición hebrea reforzará este aspecto en lo que los teólogos denominan “liderazgo representativo”. Un ejemplo de un liderazgo que afecta a otros está planteado en Josué 7, con Acán y su familia: “La derrota de Israel en Hai se atribuyó a Acán, quien desobedeció a Dios y se apropió de forma indebida de plata y oro que escondió en su tienda. Aunque sólo él había cometido este acto pecaminoso, sus hijos e hijas fueron apedreados con él, y cargaron con el castigo junto a Acán por su acto (Jos. 7:24-25). De forma parecida, la culpa del pecado de Adán se imputa o coloca sobre el resto de la familia de la humanidad”. Cfr. MacArthur, John - Mayhue, Richard, *Biblical Doctrine*, 2017, Crossway, un ministerio de publicaciones de Good News Publishers, Wheaton, IL 60187. Edición en castellano, *Teología sistemática*, 2018, Michigan, Portavoz. Considerar en sentido similar el mito de la eterna culpabilidad del Judío Errante: “La figura del eterno caminante aparece en numerosas leyendas. En las grandes religiones se trata de individuos condenados a un perpetuo vagar por haber cometido una blasfemia o haber desobedecido a Dios, como es el caso en el judaísmo de Caín, de Pindola en el budismo o de al-Sameri en el Islam”: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/judio-errante-mito-eterna-culpabilidad_12248/2. El cristianismo, por su parte, diseñaría su propio “judío errante”, un hombre condenado a la inmortalidad como chivo expiatorio de un pecado cometido por otros, y que la literatura colombiana recogerá en la pluma del diplomático y novelista Próspero Morales Pradilla, en su novela *Los Pecados de Inés de Hinojosa* (1986), y en la del premio Nóbel Gabriel García Márquez, cuya alusión al mito ha sido motivo de atención de especialistas, como en el caso de la lingüista española Sultana Wahnón: “El judío errante en Cien años de soledad”, *Memorias del XX Congreso Nacional de Literatura, Lingüística y Semiótica, Cien años de soledad, treinta años después*, Santafé de Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Instituto Caro y Cuervo, 1998, p. 41 a 60.

²⁴ “Nel linguaggio mistico, la p. dell’anima è la rimozione degli ostacoli che si oppongono al raggiungimento della perfezione; si dice attiva in quanto legata alla mortificazione e alla penitenza; si

Culpa religiosa, culpa secular y culpa individual serán ideas futuras que no aparecerán hasta que los individuos dejen de ser unos raros fenómenos transitorios en esa atmósfera de la transmigración y hasta que lleguen a existir como entidades físicas para el derecho. En Leyes de Manú, una vez más, la prelación radicaba en las reglas de purificación el orden sagrado de las cosas en vez de la existencia de un estatuto individual de las personas, completamente irrelevante.

b) *La responsabilidad vicarial*. El diseño de la pena guardaba otro secreto: venía diseñada para cobijar a gente que nada tenía que ver con la hipótesis de hecho. “Aprende ahora ¡oh digno hombre! por una enumeración exacta y en orden cómo un falso testigo mata a sus parientes según las cosas sobre las que versa la deposición” (8.97), una severa regla de Manú según la cual grupos cada vez más numerosos de personas pierden la vida ipso facto por cuenta de las afirmaciones de un testigo espurio, al punto de que se “mata a mil por una falsa deposición relativa a hombres” (8.98 y ss.).

De modo que, “sabiendo todos los crímenes de que uno se hace culpable por hacer una falsa deposición”, es preciso que cada quien declare “con franqueza” todo lo que sabe, vio u oyó (8.101). De acuerdo a la naturaleza y cantidad de culpa se produce esta mortandad de los parientes, que nada tienen que ver con las acciones u omisiones del testigo mentiroso.

Terminaban por sucumbir ellos en el ajuste social de cuentas, lo que –es fácil suponer– haría de la familia y del entorno unas instituciones de vigilancia policial de las Leyes de Manú.

Se trata de un modelo de imputación de culpa conocido como vicarial (culpa por defecto, por transferencia o representación), modalidad de responsabilidad objetiva en la que alguien resulta castigado porque hace las veces, o tiene el poder y facultades de otra persona, o bien la sustituye en caso de ausencia. Los antiguos encontraban en este estándar una poderosa herramienta de control en diferentes ámbitos: “El causante de la muerte de un muévedo comunica su falta a la persona que come la comida que él ha preparado; una mujer adúltera la comunica al marido que tolera sus desórdenes; un discípulo que descuida sus deberes piadosos, a su director, que no lo vigila; el que celebra un sacrificio y no observa las ceremonias, al sacrificador negligente; un ladrón, al rey que lo perdona” (8.317; también 8.316).

En esta regla, quien prueba la comida preparada por el causante de la muerte, el marido que tolera, el director que no vigila, el sacrificador negligente y el rey que perdona, no tienen que ver directamente con la acción del sujeto responsable, lo que va a contravía, se percibe de inmediato, con nuestras ideas actuales de culpabilidad que advierten que el castigo o la pena debe fundarse en la comprobación de que el hecho puede reprocharse a su autor: culpabilidad de autor, y no a terceros.

La noción de justicia retributiva de la época moderna supone que es inadmisibles castigar inocentes, es decir, castigar a alguien por un hecho sobre el cual no tuvo

dice passiva in quanto dipende, nei più alti stati mistici, dall'intervento diretto di Dio. Riti di p. Pratiche tradizionali, mediante le quali un soggetto (persona, gruppo, cosa, luogo ecc.) passa dallo stato di impurità a quello di purità o da uno stato di purità normale a quello di purità eccezionale richiesto da determinate attività, o anche ritorna dallo stato di sacralità (che sottraendolo alle condizioni normali finisce con l'equivalere a uno stato di impurità) all'ambito del profano”. Cfr. www.treccani.it/enciclopedia/purificazione.

control²⁵. Habrá que tener cuidado, no obstante, en el uso de este prisma, porque la justicia retributiva no es un patrimonio del inventario exclusivo del liberalismo o de la filosofía liberal o de la época actual. Las ideas retributivas pueden ser consideradas apropiadas por parte de organizaciones no liberales o religiosas; y esas organizaciones no tienen por qué coincidir en la escala de lo que es punible ni en la idea de autoría personal, ni coincidir en el juicio de quien tuvo o no control en un hecho.

La comunicación de una falta a personas que participaron en ella en Leyes de Manú dista mucho de ser una idea digna de ser aplaudida con los criterios del presente; pero dista mucho también de considerarse una idea incongruente para una época en la que el hombre no era el centro de la vida, sino más bien equivalente a cualquier partícula del todo panteísta del hinduismo brahmánico, y por tanto no podían especular ideas de individuo ni de responsabilidad personal.

“El hombre que consiente en la muerte de un animal, el que lo mata, el que lo corta en pedazos, el comprador, el vendedor, el que prepara la carne, el que la sirve y, en fin, el que la come, están mirados como partícipes en el crimen” (5.51): No estamos aquí en presencia de una especie de daño colateral, sino que hay castigo intencionalmente dirigido a todos aquellos que integran el circuito o recorrido de un hecho de interés sagrado, de modo de encargarlos o responsabilizarlos como colaboradores, a través de la amenaza de un castigo, de la protección de ese orden sagrado o de su estabilización. Las personas sometidas a ese orden no representaban una muralla sino un medio para ese propósito.

§ 8. El problema de la proporcionalidad en las instituciones civiles y religiosas de la India brahmánica fue acometido en forma impresionante. Es cierto que a veces el mismo transgresor debía obrar como si fuera su propio agente punitivo. Ya citamos el caso de quien se tiene que cortar “él mismo el pene y las bolsas” y caminar con ellos en la mano “a la región de Nirriti, hasta que caiga muerto” (11.104). Y es cierto también que Manú complace algunos arranques de justicia privada: era lícito, p.ej., forzar al deudor por medio de astucias y fraudes legales a que cumpliera con su obligación; y parece que se permitía encerrar al hijo del deudor, a su mujer, tomar sus ganados directamente, o bien atar al propio deudor en su casa, obligándole a pagar de manera violenta: “Al acreedor que obliga a su deudor a devolverle lo que le ha prestado, no debe reprimirlo el rey por haber readquirido su bien” (8.49 y 8.50).

Pero en las Leyes de Manú hay alguien que centraliza claramente la función de castigar. No será alguien que resulta encargado de ello en el tránsito de un estado de naturaleza a uno civil, como proyectan los enfoques del contractualismo moderno (Rousseau, Hobbes, Locke); pero es clarísimo que esa potencia existe con esa

²⁵ “The concept of retributive justice has been used in a variety of ways, but it is best understood as that form of justice committed to the following three principles: 1) that those who commit certain kinds of wrongful acts, paradigmatically serious crimes, morally deserve to suffer a proportionate punishment; 2) that it is intrinsically morally good –good without reference to any other goods that might arise– if some legitimate punisher gives them the punishment they deserve; and 3) that it is morally impermissible intentionally to punish the innocent or to inflict disproportionately large punishments on wrongdoers. The idea of retributive justice has played a dominant role in theorizing about punishment over the past few decades, but many features of it –especially the notions of desert and proportionality, the normative status of suffering, and the ultimate justification for retribution– remain contested and problematic” <https://plato.stanford.edu/entries/justice-retributive>.

competencia específica y que en la sociedad india de Manú la víctima no tiene el derecho de hacer justicia por su propia mano.

Esa prerrogativa la tienen el rey y su burocracia, que representan el brazo de la ley sagrada. Y el rey la puede ejercer sólo con referencia a criterios normativos de circunspección (7.26) y oportunidad (7.27); y a leyes: “el castigo es difícil de mantener para los que no tienen alma fortalecida por el estudio de las leyes, destruiría con toda su raza a un rey que se apartara de su deber” (7.28, 7.30). Ni se puede aplicar sin presencia de consejeros (7.30), siempre con una buena dosis de sano juicio (7.25) y cuidándose bien de anticipar que “un castigo mal empleado devastaría los castillos, el territorio, los países habitados” (7.29).

Lejos de configurar un tipo de venganza, el castigo era razonado y administrado en función de la comunidad social: “Infligido con circunspección y con oportunidad trae felicidad a los pueblos; pero aplicado inconsideradamente, los destruye de arriba abajo” (7.19) Y he aquí que “un príncipe voluptuoso, colérico y bribón, muere por haber castigado” (7.27) sin arreglo a esas doctrinas.

Cabía la posibilidad de un castigo injusto –que resulta ser una de las principales preocupaciones del retribucionismo hoy día–, pero Manú reacciona sin titubear para condenarlo e incluso asignarle consecuencias: “quita la fama durante la vida y gloria después de la muerte; cierra el acceso del cielo en la otra vida” (8.127).

La noción de justicia retributiva de hoy enseña que es inadmisibles castigar inocentes; pero también pone de presente que sería malo castigar a un transgresor más de lo que merece, y que lo que merece debe ser en todo caso proporcional a la gravedad de los hechos. Y este es un aspecto moderno que dejaría asombrado a más de uno si lo consideramos con respecto a Manú, quien, con toda su severidad, se muestra perfectamente consciente en su decisión de considerar aspectos de gradualidad de las sanciones: “Que primero castigue con una simple reprimenda; enseguida con severos reproches; en tercer lugar con una multa; en fin, con un castigo corporal” (8.129), aunque puedan aplicarse las cuatro reprimendas si una sola no parece suficiente (8.130).

Consideraba la magnitud y medida de los daños infligidos al incorporar la distinción entre crímenes principales y secundarios (11.66), entre crímenes voluntarios e involuntarios, entre descuidos y daños sin intención (11.73 y ss.).

Los crímenes más relevantes estaban sujetos a valoraciones de gravedad, incluso aquellos que amenazaban a la clase sacerdotal, frente a la cual Manú no ahorra simpatías, como en el caso citado del asesino del brahmán que surte una serie de transmigraciones, siempre dependiendo de “la gravedad del crimen” (12.55).

El nivel de culpabilidad del responsable se tenía en cuenta con mucho detalle: la premeditación (9.242), el “dolo más o menos grande” (8.286), el grado de obstinación en las malas acciones (12.74), la reincidencia (8.367), las “facultades del culpable”, el tiempo y el motivo (8.126). Eso sí, el contexto social no era considerado ni remotamente para socavar la culpabilidad del autor del hecho.

Admite, asimismo, la legítima defensa: “un hombre debe matar sin vacilar a quien quiera que se lance contra él para asesinarlo, no habiendo medio de escapar” (8.350); y admite eximentes de responsabilidad en los casos en que “es el furor en

lucha contra el furor” (8.351); usa el concepto de castigo equitativo (7.31), y se refiere sin rodeos a “pena exactamente proporcionada a sus fechorías” (9.262).

Al final volvemos a la confirmación de que no hay Talión en Manú, y es interesante anotar que, si bien esas leyes adoptan un modelo de justicia retributiva en el que el castigo no está centrado en la víctima, ni tampoco en el agresor, tal enfoque no impidió en absoluto que se incorporaran criterios de proporcionalidad en la administración del repertorio de penalidades²⁶. Las afrentas se interpretan contra el orden sagrado, y en ese sentido la medida y proporcionalidad no está referida a los individuos sino al restablecimiento de ese orden particular y a la relativa gravedad del desafío a ese orden²⁷.

§ 9. Por lo que toca a la administración de justicia, Manú atesora proposiciones dignas de más frecuentes referencias. La justicia, dice Manú, “es el único amigo que acompaña a los hombres después de su muerte” (8.17), y siendo así, no resultará extraño que, en vida, el ejercicio de sus cometidos tenga lugar en sitios especiales: la corte de justicia, a la que cada día el Rey (quien es el titular de esa función), con humildad, debe acudir en compañía de brahmanes, en quienes puede delegar, y en compañía de consejeros experimentados, a quienes puede invitar (8.1, 8.9, 8.10 y 8.11).

Sentado o de pie, y “modestamente vestido” (8.2), el juez examina los asuntos de “las partes litigantes”, que debe resolver en toda la regla. En ese sentido, tres brahmanes presididos por uno muy versado –siempre escogidos por el rey– constituye en un “tribunal del Brahma de cuatro caras” (8.11), a cada uno de los cuales se reconocía la dignidad de juez.

En el lenguaje de Leyes de Manú resulta interesante notar que la justicia aparecía representada en un toro (8.16), símbolo de potencia e identificado frecuentemente con la figura mítica del minotauro, el toro de Minos, que en la tradición helénica representaba igualmente la majestad de la justicia. Siglos después, esa imagen será reemplazada por la conocida Dama de la Justicia²⁸. Si bien esa Dama debía ser temida

²⁶ “There are two basic senses of proportionality: cardinal and ordinal. Cardinal proportionality sets absolute measures for punishment that is proportional to a given crime; ordinal proportionality requires only that more serious crimes should be punished more severely. Lex Talionis (section 3.4) offers a theory of cardinal proportionality. In its traditional form –an eye for an eye, a tooth for a tooth– it seems implausible, both for being too lenient in some cases (take \$10 from a thief who stole \$10), and too extreme in others (repeatedly torture and rape someone who had committed many such acts himself)” Cfr. <https://plato.stanford.edu/entries/justice-retributive>.

²⁷ Parece importante traer a colación que en las Leyes Hititas del llamado derecho cuneiforme mesopotámico –aunque de la misma tradición indoeuropea–, estaba previsto que “si un hombre peca con una vaca, es acción execranda; muere”; mientras que un asesino “da cuatro personas, bien hombres, bien mujeres” (según que haya asesinado a un hombre o a una mujer), como resarcimiento definitivo por el crimen, lo que demuestra la relatividad de los principios retributivos y de proporcionalidad en cada civilización, en este caso de los hititas, un tipo de retribución marcadamente civil. Cfr. Bernabé, Alberto - Alvarez, Juan A. (eds.), *Historia y leyes de los Hititas. Textos del Imperio Antiguo. El Código*, Madrid, Akal, 2000, p. 180 y 207.

²⁸ Temis para el mundo helénico; y Iustitia en la antigua Roma. En el reino de Zeus, los jueces eran habitualmente considerados sirvientes de Temis, que llevaba la balanza como símbolo de poder supremo. Ella es “la regidora de todo derecho divino, es la diosa de las costumbres y del orden. No sólo está bajo su dominio la ley de la hospitalidad, sino que ella es la salvaguardia de toda ley, en particular de la ley divina en su relación con la vida de los hombres, en cuanto interviene en lo terrenal. Es la diosa de los que imploran protección. La definición de lo que lleva a cabo es demasiado estrecha si la

igual que el toro, vendría a personificar ya ideas de orden, balance, verdad, sabiduría, buen consejo y capacidad de interpretación de los dioses (pues ella misma era pitonisa en Delfos, oráculo que construyó), no solamente amenaza o intimidación. En tiempos más recientes se le mostrará frecuentemente con vendas en los ojos, para alinearla a las aspiraciones e ideología de igualdad e imparcialidad de la función de la justicia en el mundo moderno.

En todo caso existe una estructura y función de administrar justicia en Manú, celosamente ordenada a un punto en que al rey se le enrostra el infierno para después de su muerte si no ejerce las tareas de castigo, o si, haciéndolo, llegare a sacrificar inocentes (8.128).

§ 10. Observará el lector que Manú alude claramente a una función judicial, a jueces. Lo hará bajo una ideología distinta a la actual, pero es imposible pasar por alto el hecho de que leyes tan antiguas hablen con semejante naturalidad de tales conceptos y de otros referidos a reglas de procedimiento que el derecho procesal moderno incorporó apenas muy recientemente: Considérese que en el siglo VI a.C., Leyes de Manú aparece formulando los casos en que un proceso debe considerarse nulo, las salas de audiencia, los conceptos de demandante y demandado, el concepto institucional de tribunal, los principios de veracidad de testigos, de reincidencia, el acto del juramento, los requerimientos y decisiones con arreglo a pruebas y, a bocajarro, las “reglas de procedimiento” (8.45).

Pero el resplandor jurídico de la cultura védica en que surge Manú, brilla con toda intensidad al evidenciar que en aquellos tiempos conocían la noción de cosa juzgada y la de revisión de sentencias, lo que claramente ubica a este estatuto sagrado en una vitrina muy sofisticada si se le compara con los cánones procesales de hoy: “A todo asunto que en cualquier época fue visto y juzgado, debe considerarlo el rey como terminado, si se ha observado la ley; que no lo haga comenzar nuevamente” (9.233); mientras que “cualquiera que sea el asunto que ha sido sentenciado injustamente por los ministros o por el juez, debe ser examinado por el rey nuevamente y debe condenarlos a una multa de mil panas” (9.234).

Bajo tales reglas procesales se surtían debates sustantivos alrededor de la prohibición del interés sobre interés, la anulación de compraventas, el incumplimiento de contratos, la ineficacia de aquellos hechos por incapaces, las deudas, los “sueldos o salarios”, las “empresas comerciales hechas por asociados” (8.211), las disputas del amo con sus criados, los límites de las propiedades, los malos tratos e injurias, el robo, el adulterio, los deberes de la mujer y del marido, las sucesiones, el combate de animales, etc. (8.4 y ss.) no hacen sino confirmar el mérito de la contribución de Manú durante el mundo clásico indoeuropeo.

limitamos a la función de diosa de la justicia. Temis, que según Esquilo aconseja lo justo, no es únicamente una salvaguardia de la ley, los reglamentos, la moral y el orden. Su cuerno de la abundancia apunta a ello. No custodia una ley rígida, ni costumbres rígidas. También le atañen las bellas proporciones del ser, la medida divina que se manifiesta en lo existente. Es fácil de reconocer lo que se aleja de Temis, puesto que cuanto más alejado está de ella, más visiblemente lleva el sello de lo tosco, lo inacabado y lo deforme”. Jünger, Friedrich G., *Mitos griegos*, trad. Carlota Rubies, 2014, Barcelona, Herder, p. 54 a 58. Entre los romanos a Iustitia se le solía representar sobre un león, que le añadía su fuerza; y no sólo llevaba una balanza sino además la cornucopia, un cuerno que podría suponer un signo o una bisagra de comunicación indoeuropea entre la mitología grecolatina e India: Cfr. [https://es.wikipedia.org/wiki/Temis_\(mitología\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Temis_(mitología)).

§ 11. Al examinar las claves de la estabilidad del orden sagrado de Manú, dejando a un lado el castigo, nos topamos con la materia incandescente: el fuego. No pensaban ellos que era el producto de una reacción química, sino que tenía una significación mística que permitía el contacto con la divinidad.

Hoy encendemos una Zippo con toda naturalidad, pero en el mundo antiguo de la India el fuego tenía una significación harto compleja: al ser uno de los cinco elementos (1.17, 5.113), se le asociaba al surgimiento de los Vedas y de las divinidades (1.23, 2.230, 4.1), merecía cuidados y ofrendas con fórmulas sagradas y requería manifestaciones externas de veneración (2.84, 2.105, 3.67, 3.153, 6.9).

Había que alimentarlo mañana y tarde (2.67, 4.25), y funcionaba como agente de purificación (2.27, 5.105, 5.103, 9.318) y de bendición, como en el caso del fuego nupcial (3.171, 9.194).

Observar extasiado su “puro brillo” configuraba una experiencia equivalente a la de ver a la “poderosa divinidad” de un brahmán (3.212, 9.317) y en su presencia no se podía jamás orinar (4.48).

Tenía asignada una divinidad, Añí (3.85), protectora de los hombres, igual que lo sería Prometeo entre los griegos. Podía aparecer como castigo en forma de “bolas de fuego quemantes” (3.133) o como pena para el adulterio (8.377). No debería parecer extraño entonces que descuidar el fuego sagrado o incluso robarlo de una capilla fuera considerado un crimen y motivo de penalidad (8.333, 11.65, 12.66, 11.59).

Pero el fuego también tenía una trascendental utilidad legal como “la prueba de la culpabilidad y de la inocencia de los hombres” (8.116). No se usaba en este caso con propósitos punitivos, sino que funcionaba como una técnica judicial mística para resolver definitivamente sobre la veracidad de un juramento, cuando no había testigos (8.109). Parecían querer dar cabida a la acción de uno de los “grandes elementos”, como si ellos fueran auxiliares de la justicia, con el propósito de validar un juramento: “A quién no le quema el fuego, no le hace sobrenadar el agua, no le ocurre pronto desgracia, debe reconocérsele como verídico en su juramento” (8.115)²⁹. Sin el fuego sagrado no era posible resolver asuntos sustanciales de la justicia, como tampoco era posible acercarse a los libros sagrados para su interpretación. Fuego y estabilidad de Leyes de Manú se identifican en un mismo cometido.

§ 12. Corresponde ahora aventurarnos en el problema de las “fuentes del derecho” de los libros sagrados y su impacto en el trabajo judicial. El juez rey, como veremos en detalle más abajo, resuelve las causas de los litigantes, todas ellas agrupadas bajo “diez y ocho puntos sobre los que están basados los asuntos judiciales en

²⁹ Esta herramienta se utilizó durante toda antigüedad indoeuropea y se extendería luego a la Edad Media bajo la denominación de ordalías o juicios de Dios (Dei Iudicium): “Así pues, se abre la posibilidad de definir la ordalía, de modo genérico, como un procedimiento observado con el fin de dirimir un litigio al margen de los medios probatorios habituales, que podía aportar pruebas concluyentes si no las había testimoniales o documentales, o, simplemente, zanjar una discusión que, de otro modo, se antojaba irresoluble. No obstante, en las sociedades tradicionales, como eran las antiguas, estos usos estaban impregnados de religiosidad, de modo que, al margen de la mecánica de su desarrollo, existía la convicción, más o menos consensuada, de que la providencia divina tutelaba su transcurso con vistas a un desenlace justo” Cfr.: Observaciones acerca del uso de las ordalías durante la Antigüedad Tardía (siglos IV-VII d.C.). Moreno Resano, Esteban, *Cuadernos de historia del derecho*, n° 21, 2014, p. 167 a 188.

este mundo” (8.7). Para esos efectos, debe tomar en cuenta “las costumbres particulares de los países, de las clases y de las familias, y de los códigos de leyes” (8.3), así como el mismo Veda y las leyes eternas (8.7), a todas las cuales se suman la tradición, las buenas costumbres y “el contenido propio” (2.12).

Al recoger las fuentes prescritas se añadían también las normas de las provincias y los reglamentos de las compañías de mercaderes (8.41), todas las cuales eran aplicables siempre y “cuando estas leyes, estos reglamentos y estas costumbres no son contrarios a los preceptos de los libros revelados” (8.41), y aquí llegamos a un punto crucial: la prorrata legítima que corresponde reconocer y adjudicar a Manú en la evolución de uno de los principios modernos más universales, el de la *Rule of Law*, que habría comenzado a tener sentido en el pensamiento de la Antigüedad clásica y que se formula en nuestros días muy frecuentemente con el lenguaje de la supremacía constitucional (*government by constitution*), una doctrina bajo la cual se invoca la necesidad de una ley fundamental, jerárquicamente superior y relativamente invulnerable, reformada sólo bajo ciertas condiciones, y que tiene la portentosa capacidad de sujetar a gobernantes y gobernados. Si nos atenemos a estas ideas, Manú provee una ley fundamental todavía más admirable en ese sentido, absolutamente inviolable, que no admite reforma ni modificación.

A todo señor todo honor, diríamos de Aristóteles cuando defiende el “gobierno de la ley” sobre el “gobierno de un hombre” y al invocar la primacía de la ley como “razón sin apetito”³⁰; pero Manú representa cabalmente un estatuto que tradujo en la vida real esa la superioridad normativa que hoy reivindica el constitucionalismo como su característica más significativa.

En efecto, las normas se validaban dentro del orden sagrado de Manú si guardaban la consonancia jerárquica derivada de su origen divino: “El Veda es un ojo eterno para los Manes (Pitris), los Dioses y los hombres; el Libro santo no puede haber sido compuesta (sic) por los mortales y no es susceptible de ser medido con la razón humana” porque, como se afirma en otra sloka, “los decretos de la divinidad son un misterio” (7.205), dogmas y secretos apenas confiados a los sacerdotes que realizaban su vocación únicamente develando una legislación ya otorgada, y transmitiéndola a su sociedad.

Cualquier acción, hecho o contrato basado en –o referido a– preceptos normativos de aquel mundo, que no respetara la prelación de los Vedas, sencillamente se consideraban sin efecto: “Las colecciones de leyes que no estén fundadas en el Veda ...no producen buen fruto alguno después de la muerte pues los legisladores han declarado que no tienen otro resultado que las tinieblas infernales” (12.95). La interpretación funcionaba igual: “Sólo el que razona fundándose en las Santa Escritura y en la colección de la ley... conoce el sistema de deberes religiosos y civiles” (12.106).

Esa pirámide normativa, si se nos permite extrapolar el término, nos parece completamente verosímil por dos razones: porque esa norma superior estaba escrita de un modo tan preciso, que resultaba perfecta para ser comparada o confrontada con aquellas reglas derivadas; y porque la noción de nulidad existía y tenía un alcance de ineficacia jurídica sorprendentemente nítido para aquellos hindúes: “En todo proceso en que se ha prestado un falso testimonio, debe volver a comenzar el juez, y lo

³⁰ *Política*, Libro 3 Cap. XVI. Cfr. Aristóteles, *Política*, Altaya, p. 142.

hecho debe considerarse como nulo” (8.117), o “lo que se ha dado por la fuerza a una persona que no podía aceptarlo, o se ha poseído por fuerza o escrito por fuerza, lo ha declarado nulo Manú, así como todas las cosas hechas por obligación” (8.168). En la misma línea, la justicia podía anular una venta de cosa ajena (8.199) o una compraventa cualquiera (7.5) o incluso cualquier “bribonada” en un negocio (8.165); podía anular un matrimonio por un “defecto” de la mujer (9.73) y en la misma lógica, un sacrificio se anulaba con una mentira (4.237).

Podríamos decir que el mundo védico tenía una organización normativa funcional para un control de legalidad a cargo de sacerdotes brahmanes, encargados de mantener el orden de lo divino y de lo humano: “El Brahmán, al venir al mundo, está colocado en primera línea sobre la tierra; soberano señor de todos los seres, debe velar por la conservación del tesoro de leyes civiles y religiosas” (1.99, conc. 1.88). No sólo se prohibía que delegara sus funciones de interpretación “a un hombre de la clase servil” (8.20), sino que no se permitía a un hombre de “clase inferior” instruir o explicar esos textos revelados (1.103).

Configuraban una casta de intérpretes exclusivos y excluyentes de la literatura normativa sagrada, dentro de la cual se inscribían las Leyes de Manú, reglamentarias, por decirlo así, de los Vedas (1.102), que no se podía transmitir a infieles: “La ciencia divina, abordando a un Brahmán, le dijo: “Soy tu tesoro, consérvame, no me comuniqués a un detractor; con este medio siempre estaré llena de fuerza” (2.114), mientras que a los fieles se les perseguía si no tenían el salvoconducto brahmánico para acceder a ellos: “Quien adquiere por el estudio, sin haber recibido permiso, el conocimiento de la Santa Escritura, es culpable del robo de textos sagrados y desciende a la morada infernal” (2.116). Y si quedaban dudas de la imagen del brahmán como intérprete y “encarnación de la justicia” (1.98) había que recordar que, más respetable que un padre, era aquel encargado de comunicar los libros sagrados (2.146). El intérprete no lee las escrituras a todas horas: “Cuando relampaguea, truena, llueve o caen del cielo por todos lados grandes meteoros, debe suspenderse la lectura, hasta el mismo momento del día siguiente” (4.103). Tampoco las lee sentado de cualquier modo: “que no estudie acostado en su lecho, ni con los pies sobre una silla, ni estando sentado con las piernas cruzadas” (4.112), posturas éstas que quizá no resulten tan reprensibles para los magistrados modernos, en su tarea de iluminar los graves problemas de la interpretación constitucional.

Leyes de Manú, precisémoslo, abraza dos estatutos: “Es preciso saber que la revelación es el Libro santo (Veda) y la tradición, el Código de Leyes (Dharma-Sastra); una y otra no deben ser discutidas en ningún punto, pues el sistema de los deberes procede enteramente de ellas” (2.10). De modo que tanto los Veda como Leyes de Manú eran libros de culto incuestionables, benditos e inviolables, al punto que “todo hombre que desprecie estas dos bases fundamentales, debe ser excluido de la compañía de las gentes de bien como ateo y despreciador de libros sagrados” (2.11). En todos estos libros venerables “se encuentra completamente expuesta la ley, así como el bien y el mal de las acciones y las costumbres inmemoriales de las cuatro clases” (1.107), siendo que aquél que “desea el bien de su alma debe conformarse siempre con perseverancia a la costumbre inmemorial” (1.108). La precisión la hacemos para destacar lo siguiente: Leyes de Manú supone una comunidad de intérpretes exclusivos y excluyentes de textos irrenunciables y augustos que ofrecen dos características insistentes: no se discuten bajo ningún pretexto sus normas superiores, y están

perfectamente acabadas y completas, lo que no deja de evocar las propiedades formales de coherencia que reivindicaban para sí los sistemas jurídicos modernos, ni los requerimientos que envuelven los controles de legalidad y de constitucionalidad.

Si hubiese alguna duda de esa completitud, aquí está la regla de clausura de esta ordenanza intangible, para casos no previstos: “En los casos particulares que no se mientan especialmente, si se pregunta lo que debe hacerse, helo aquí: que la decisión pronunciada por Brahmanes instruidos tenga fuerza de ley sin disputa” (12.108, conc. 11.83), con una interesante advertencia de evitar también todo acto, aún legal, que pudiera suponer “un porvenir desgraciado” o “causar aflicción a las gentes” (4.176).

Las relaciones analógicas o de semejanza son frecuentes para comparar y englobar ciertas conductas dentro de un estándar conocido (11.56), pero la contradicción no se toleraba bajo ninguna hipótesis. No se admite allí un conflicto de preceptos a pesar de que Leyes de Manú contiene centenares de slokas que lo facilitan. Sólo una norma de ese estatuto contempla la posibilidad de una ilusoria o aparente contradicción y es ésta: “cuando la revelación presenta dos preceptos, contradictorios en apariencia, los dos están reconocidos como leyes, y ambas leyes han sido declaradas perfectamente válidas por los sabios” (2.14).

Y si, bajo algún estándar profano de la interpretación de textos, alguien se pregunta cómo es esto posible, la respuesta brilla de inmediato: “Por ejemplo, se dice en los Libros sagrados que el sacrificio debe celebrarse después de la salida del sol, antes de su salida, cuando no se ve el sol ni las estrellas; en consecuencia, el sacrificio puede tener lugar en uno u otro de estos momentos” (2.15). El aspecto ingenuo de este canon bajo nuestra aureola moderna no mancha su belleza. Así pues, Manú niega toda posibilidad de contradicción en su complejo entramado normativo porque equivaldría a suponer que el mismísimo ser supremo se desmiente.

3. Libertades

§ 13. Leyes de Manú sorprende con el ensamble escrupuloso de todas sus partes y conquista con su belleza poética; pero transmite al tiempo el desconuelo de pensar que nadie podía borrar su pasado ni cambiar su futuro, a no ser a lo largo de varias generaciones y eternos períodos de purificación (10.64, 10.65). Cada palabra de Manú tiende a momificar su férrea estructura social y a perpetuar un estatus personal invariable. No importa el mérito o el esfuerzo, sólo la jerarquía social de los antepasados de cada quién y la casta que veía nacer a cada uno.

Así eran las cosas. Pero sería un error juzgar este sistema social como la antítesis de la igualdad de oportunidades, de los derechos civiles, del feminismo, de los derechos de los homosexuales o de la modernamente emblemática declaración universal de los derechos humanos, porque estaríamos cayendo en el sesgo simplista de observar la antigüedad a través del prisma de la modernidad. Era una sociedad que creía profundamente en la “diferencia natural” de los hombres, que no tenía nuestra ideología de la libertad, ni razonaban a partir del concepto de individuo. El acatamiento y conformismo con esas diferencias “naturales” no debió ser discutido hasta que el budismo hizo sentir su influencia mediante críticas a la cultura de resignación al dolor que, en su perspectiva, propiciaba el brahmanismo. Pero antes de esa

coyuntura, la ley del karma debió aparecer ante ellos como como la verdad más obvia y como la representación más sensata del mundo. Por lo demás, el sistema de castas no era reserva exclusiva de la sociedad brahmánica de la India.

Démonos no obstante la oportunidad de explorar ese mundo de la natural desigualdad en el que las oportunidades se ofrecían en función del género y la localización de la persona en la estructura comunitaria y en la que se castigaban las transgresiones del orden sagrado en función del sexo, el oficio, la casta o el turno de transmigración. Veamos.

§ 14. *Nacidos en vano*. Había lugar en aquella sociedad para un tipo de personas que, a pesar de existir, vivían despojadas de toda condición humana. Lejos de constituir un fin en sí mismas, había personas respecto de las cuales se consideraba por diversas razones que habían “nacido en vano”, como en el caso del fruto del “comercio ilegal” entre una mujer y el hermano de su marido (9.147). Y había personas que no podían ser tratadas como seres sociables por haber nacido mudos, ciegos, sordos o deformes, ejemplos de esa supuesta desigualdad natural que les condenaba a “ser despreciados por las gentes de bien” (11.52).

Manú instruye también sobre otra clase de hombres considerados “cadáveres vivos”, a quienes se les niega (no digamos ya su individualidad o racionalidad), sino la propia condición de seres vivos. Estos “cadáveres” eran, por ejemplo, aquellos que habían sido engendrados por la lujuria de una mujer de la clase servil con un brahmán (9.178), que vagaban desprovistos de identidad y de conciencia, y que no podían ser sujetos de nada en el esquema de expiaciones, deberes y responsabilidades.

§ 15. *Un mundo de siervos*. Una persona de clase inferior tampoco tenía valor por sí misma, sino uno equivalente por referencia a objetos o animales. Piénsese que matar una rana o a un arrendajo azul, por ejemplo, acarrea las mismas penitencias que si se mataba a un humano de la clase baja (11.131). Había una pirámide social sostenida por una muchedumbre de prisioneros, criados, los comprados o regalados, los que pasaban de padre a hijo, los que devenían esclavos por castigo y los nacidos de esclavas (8.415), todos ellos personas enteramente sometidas, carentes de responsabilidad, realce u honra, muchos de ellos “de nacimiento abyecto”, que adquirirían “el mal natural de su padre o el de su madre o los dos a la vez” sin que nunca pudieran ocultar su origen (10:59).

§ 16. *Matrimonio*. Conocieron la institución del matrimonio, pero no suponía un vínculo conyugal paritario: incluía la posibilidad para una niña de ser concedida en matrimonio por su padre a los 8 años³¹, lo que supone que el consentimiento válido era el del padre y no el de la contrayente (9.88 y 9.94). Al esposo, por su parte, se le toleraba la infidelidad, y la esposa tenía no obstante la obligación de “reverenciarlo constantemente como a un Dios” (5.154).

A la hora del castigo, la posición de los cónyuges variaba considerablemente pues a diferencia del hombre, a la mujer infiel la esperaban los perros, que la devoraban en público (8.371). Y a pesar de que las Leyes de Manú regularon ampulosamente el deber de rendir homenaje a la esposa, lo que constituía una condición de prosperidad en esa cultura (3.55 y ss., 9.101), los prejuicios sobre una supuesta “vileza natural” de las mujeres impregnaron toda la literatura legal de los vedas: “Manú ha dado

³¹ No podemos certificar si estamos hablando de las mismas métricas del calendario romano.

en lote a las mujeres el amor de su lecho, de su asiento y de su adorno, la concupiscencia, la cólera, las malas inclinaciones, el deseo de hacer el mal y la perversidad” (9.17). Si eran perversas y corruptoras por naturaleza (2.213), no debería sorprender que se les describiera y juzgara como la falsedad personificada, y que se les impidiera de raíz el acceso a las Santas Escrituras (9.18). Y dado que “son infieles a sus esposos” por aquella condición innata, había que vigilarlas permanentemente, y castigarlas con arreglo a esa lógica (9.15). Todos en aquella sociedad nacían con las cartas marcadas, pero las mujeres cumplían su destino en un ambiente de mayor suspicacia y de evidente inferioridad desde que sus mismas concepciones biológicas pregonaban acerca del poder procreador superior del macho frente al de la hembra (9.35).

Y más allá de su inferioridad, las mujeres no tenían siquiera una existencia aislada de su marido, con quien formaban “una sola persona” (9.45); no podían liberarse de la autoridad de aquél “ni por venta ni por abandono”, ni tampoco gozaban de vocación hereditaria (9.46) pues una esposa, un hijo y un esclavo “no poseen nada por sí mismos” y “todo lo que pueden adquirir es propiedad de la persona de quien dependen” (8.416). A diferencia del marido, una mujer “virtuosa” tampoco tenía el derecho a casarse por segunda vez (5.162, 5.168), mientras que un rígido sistema herencial, cerraba finalmente el circuito familiar justificando exclusiones en el tratamiento de los hijos de una mujer, quienes perfectamente podían ser todos parientes, pero no todos herederos (9.160, 5.162).

§ 17. La vaca, que tenía una consideración muy elevada dentro de los cánones de la cosmogonía india, podría proporcionar criterios para precisar el valor equivalente que se le asignaba a la mujer en aquella civilización (9.50). Matar a una mujer, lo mismo que a un hombre de la clase baja, se consideraba un “crimen secundario” (11.66) y en las causas judiciales ella sólo podía dar testimonio por ella misma (8.68). La independencia personal, la capacidad de autogestión de su vida jamás constituyó una opción: Durante su infancia la mujer debía depender de su padre, de su marido durante la juventud, de sus hijos si el marido ha muerto, de ... etc., etc., etc., hasta llegar a depender del soberano si faltaban los anteriores, porque “una mujer no debe nunca gobernarse a su antojo” (5.148, 9.3) ni hacer nada por propia voluntad, ni siquiera en su casa (5.147).

Y el soberano, que debía custodiar cuidadosamente sus propias riquezas, estaba autorizado para sacrificar a su esposa y sus riquezas para salvarse a sí mismo, si se llegara el caso (7.213); y debía asegurar que las mujeres estériles, las que no tenían hijos, las que no tenían parientes, las que son fieles a su esposo ausente, las viudas y las que sufren de alguna enfermedad, fueran equiparadas para efectos de la protección de todas ellas (8.28, 9.80 y ss.), sin ninguna posibilidad de comportarse como seres independientes, amarradas a una legislación fuertemente prejuiciosa, que tampoco se quedaba corta a la hora de evaluar el papel de las mujeres en los asuntos públicos, campo en el cual se les comparaba con “idiotas” o “pájaros habladores o enfermos o lisiados”, por lo que Manú ordena tener el buen cuidado de excluirlas de toda deliberación, y de fijar la máxima atención de su conducta en los temas diplomáticos (7.148 bis y 7.150, 7.153).

§ 18. Muchos expertos sienten frustración intentando definir el complejísimo sistema de castas de la India, ensamblado a partir de una serie de grupos poblacionales divididos y rankeados a nivel social, excesivamente endogámicos, y cuyos

miembros viven sus vidas totalmente clasificados en términos ocupacionales desde el momento del nacimiento hasta su muerte. En Leyes de Manú esos grupos poblacionales suman cuatro, siendo que la clase sacerdotal, es decir, la de los brahmanes, era considerada la señora de todas las demás debido a la superioridad de su origen, la distinción de su investidura y el conocimiento de los Libros Sagrados (10.3). Y las demás eran la militar, la comerciante y la servil (10.4)³².

Quienes descienden de padres que pertenecen a una misma clase se consideran pertenecientes a esa clase; los que no, son objeto de segregaciones o miramientos como seres “despreciables”, (10.6) con los cuales se engrosa una larga lista de gentes viles (10.10) o impuras (10.12), relativamente al grado de inferioridad de su madre. Era un ambiente petrificado de clases honorables y serviles, de hijos “despreciables” (9.161), de “hombres bajos” (4.244, 4.245) y de gente “inadmisibles” (3.182) Incluso, estaba prohibido que algunos de los engendros de esa mezcla de clases fueran “tocados” (10.13), lo que nos lleva a mencionar que a pesar de que Leyes de Manú declara que “no hay quinta clase primitiva” (10.4), dejó el espacio para ciertas personas que técnicamente no pertenecen a ninguna casta, que estaban sueltos por ahí, excluidos también de los deberes y de las ceremonias, excomulgados en definitiva (10.16 y ss.), y que engrosarán las filas de una tradición, todavía vigente a día de hoy, de “intocables” o “parias”, etiquetas con las que la religión védica y el hinduismo posterior marcarían a aquellas personas que permanecían por fuera del sistema de castas en castigo de su impureza.

El uso del término “intocables” y las discapacidades sociales asociadas a ellos, fueron declaradas ilegales en las constituciones de la India de 1949 y de Pakistán de 1953; y aunque Mahatma Gandhi llamó a aquellos intocables “Hijos de Dios”, en un

³² “Constituye un fenómeno típico de la India la división de la sociedad en castas. “La casta se define con una precisión jurídica: es el grupo de individuos ligados por la connubialidad y la comensalidad. En términos menos pedantescos, un hombre no puede comer con hombres de otra casta, un hombre no puede casarse fuera de su casta (*Memorial Sylvain Lévi*, p. 68). A las reglas de la connubialidad y comensalidad se agregan otras de variado carácter expuestas en detalle en los tratados legales, por ejemplo, el Manusmriti o “Leyes de Manu”. La violación de cualquiera de estas normas es penada y el culpable debe rehabilitarse mediante diversos ritos purificatorios. “Teóricamente las castas son cuatro: 1) los brahmanes (ver brahmana); 2) los kshatriyas (sánscrito ksatriya, pali: khattiya) o guerreros, a quienes les corresponde el poder temporal, aunque no es raro encontrar la mención, en las mismas upanishads, de reyes kshatriyas que sobresalieron en la reflexión filosófica; 3) los vaishyas (sánscrito vaicya, pali: vessa), casta que reúne a los agricultores y comerciantes y, finalmente, 4) la casta inferior de los shudras (sánscrito cudra, pali: sudda), que agrupa a individuos de origen no ario, o dedicados a vergonzosas ocupaciones y a los que, por alguna falta grave, han decaído de sus castas originarias. En la realidad estas cuatro castas principales se subdividen en múltiples subcastas”. Se ha tratado de encontrar el origen de las castas, ya en las diferencias de raza (invasores indoeuropeos o arios y aborígenes de la India), ya en la especialización laboral, ya en una transformación de las clases sociales de los indoeuropeos por obra del sacerdocio brahmánico. Cada casta tiene, de un modo general, no solo sus funciones y ocupaciones propias sino también sus obligaciones y deberes específicos. En otros términos, cada casta tiene su propia moral a la que debe atenerse. El nacimiento determina la pertenencia a una casta, y a su vez el nacimiento en una u otra casta depende de la conducta realizada en vidas anteriores. Resulta así que el sistema de castas, que para el occidental es algo injusto e intolerable, es para la explicación tradicional hindú una solución de justicia, ya que el pertenecer a una de las castas superiores y privilegiadas o a alguna de las inferiores no es sino el resultado –premio o castigo– de acciones realizadas en vidas anteriores”. Cfr. *Dhammapada. La esencia de la sabiduría budista*, trad. del pali al español, Carmen Dragonetti y Fernando Tola, 8ª ed., Bs. As., Fundación Bodhiyana, 2013, p. 99 a 101.

esfuerzo por su emancipación, este nombre también se ha llegado a considerar condescendiente y ofensivo, según advierte Britannica³³.

Considerando lo anterior, no sería exagerado afirmar que las Leyes de Manú estaban destinadas a asegurar el sistema de castas a través del control de la mujer para evitar la mezcla ilícita de clases, la que era el “origen de las clases impuras” (10.24). Un hombre debía tomar mujer de su clase como regla general, pero si no, se admitía a regañadientes que debía respetar el “orden natural de clases” (3.12), y asumir por supuesto las consecuencias de la mezcla. Se hacían pagar precios muy altos en términos de castigos terrenales y transmigratorios, o bien bajo amenazas combinadas de descender a la “mansión infernal” y hasta pérdida de su clase, para el caso de un brahmán mezclado con una mujer de la casta servil (3.17). Quien abandonaba a su marido de clase inferior, p.ej., para ligarse a un hombre de clase superior debía considerarse “despreciada en este mundo” (5.163); y un hombre de origen humilde “que pone su mira en una señorita de elevado nacimiento” merece una pena corporal (8.366).

En definitiva, “de los matrimonios irreprochables” dice Manú, nace una “posteridad irreprochable”, mientras que “de los matrimonios reprobables”, nace “una posteridad despreciable” (3.42).

Hombres comprometidos a obedecer reglas contenidas en libros a los que no podían acceder (4.81), castigos para el delito de anhelar cambio de casta (7.21) y crímenes a los que se asignaban penas distintas en función de la jerarquía a la que se pertenece (9.242), nos dan pretexto para redondear estas ideas acerca de la capacidad de obrar y el alcance de la voluntad de las personas que vivían en las tinieblas lejanas y mundos celestes de Manú.

4. Distinción de poderes

§ 19. Puro por definición, el cuerpo de un rey está compuesto de “partículas” de los principales dioses guardianes del mundo, que les transmite majestad, soberanía y respeto, a un punto tan alto de superioridad que nadie en la tierra puede mirarlos de frente (5.96 y 7.6). Y dado que representa a la divinidad, recibe poderes formidables sobre las familias, los bienes y la vida: “el hombre que en su extravío, le manifiesta odio debe perecer infaliblemente” (7.12).

Pero si alguien busca poderes absolutos en la figura real, ausencia de responsabilidad o competencias normativas arbitrarias perderá su tiempo buscándolo en Manú. El rey de las sagradas escrituras no deja el más mínimo resquicio para gobernar por fuera de la ley. Incontables slokas lo confirman: Su mala conducta era observada (7.40) y el maltrato a los súbditos castigado a un punto que “se ve privado pronto de

³³ www.britannica.com/topic/untouchable. Antropólogos y politólogos se sienten decepcionados de confirmar que el sistema de castas no es una institución arcaica, sino que tiene todavía efectos definitivos en la vida moderna de la India: www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0305750X18301943. Una investigación reciente de la Universidad de Maryland se ocupó de verificar si la casta sigue teniendo importancia en la India moderna, apoyándose en encuestas, censos y estudios demográficos. Los resultados sugieren la persistencia continua de fuertes criterios de estratificación social en educación, ingresos, redes sociales, selección de parejas, etc. www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3379882.

la reyecía y de la vida, así como todos sus parientes” (7.111). No podía darse el lujo de obrar en solitario para gestionar el reino (7.55), lo que le forzaba a contar con ministros para examinar las cosas “que deben discutirse en común” (7.146), como la paz y la guerra, sus fuerzas, sus rentas, su seguridad personal y la de su reino y los medios de asegurar las ventajas adquiridas (7.56). Tenía a su servicio toda clase de funcionarios organizados a partir de salarios, cargos y funciones quienes debían ser vigilados a su vez por inspectores y superintendentes rodeados de “imponente aparato” (7.121, 7.122).

Gobernaba bajo un ambiente de transparencia y responsabilidad personal (7.124 a 7.26), y estaba sujeto a pautas restrictivas en el ejercicio de ciertas competencias, como en la de fijar impuestos, en la que tenía vedado hacer pagar tributos exorbitantes (7.127 y ss., 7.139).

Retenía asimismo el poder del castigo (7.32), pero ya vimos hasta qué punto reglamentado. Y al tiempo que se le hacían tributos a cambio de los servicios de protección que concedía a su pueblo (8.303 y ss.) estaba obligado al mantenimiento del orden, a proveer la seguridad del país (7.113 y 7.114, 7.144) y ostentaba poderes de guerra perfectamente moderados (7.109). Ese monarca encabezaba el reino y lo integraba junto con sus súbditos, “su consejo, su capital, su territorio, su tesoro, su ejército y sus aliados” (9.294), con cuerpos administrativos, embajadores y cuerpos de seguridad.

§ 20. Si no hubiera un protector de todas las clases (7.35), “todas las barreras serían derribadas” y “todas las clases se corromperían” (7.24) y en este punto hacen su ingreso las figuras de mayor contrapeso: los sacerdotes de Manú, los brahmanes. Instruidos o ignorantes, representan siempre la más “poderosa divinidad” (9.317), y estatutariamente están por encima del rey³⁴.

La sola idea de poner una mano encima a un pastor de las escrituras, cualquiera fuera la razón, se repudiaba con la mayor agresividad: “Que el rey se cuide de no matar a un Brahmán aunque hubiese cometido todos los crímenes posibles”. Si acaso, “que lo destierre de su reino, dejándole todos sus bienes y sin hacerle mal

³⁴ “El brahmán constituye el grado más alto del sistema de castas vigente en la India en época de Buda. La casta de los brahmanes, beneficiaria principal y organizadora de este orden, se arroga la preponderancia con abundancia de argumentos teocráticos. Es la depositaria de la tradición, la heredera de la revelación... No sería decir bastante el reconocerle el monopolio de la religión en cuanto que ella es la que explota el culto védico; la misma palabra con ligeros cambios de acentuación (brahmán, m., bráhma, n.) designa al sacerdote y a lo Absoluto del cual él es ministro. La esencia de la casta brahmánica se confunde con el último y primer sustrato del ser” (P. Masson-Oursel y otros, *L'Inde antique et la civilisation indienne*, p. 91). De acuerdo con el sistema de castas, se es brahmán por nacimiento. El brahmán goza de los más grandes privilegios en todo orden de cosas. El brahmán puede ejercer los oficios más heterogéneos, humildes e incluso indignos, pero no por ello deja de ser brahmán. “Bajo todas sus transformaciones conserva este carácter único y monstruoso: es ‘un dios sobre la tierra’, un dios más alto que los reyes” (S. Lévi, *Mémorial*, p. 66). Manusmriti IX, 319 dice: “Aunque los brahmanes se dediquen a cualquier ocupación indeseable, con todo deben ser honrados: pues cada uno de ellos es una deidad superior (*paramam daivatam*)”. “El Budismo rechaza, de un modo general, las pretensiones de los brahmanes y, más aun, parte de la cultura brahmánica... Sin embargo, conserva el término ‘brahmán’, pero le da un nuevo contenido significativo insistiendo en que se es brahmán no por el nacimiento o la casta sino por la posesión de las cualidades exaltadas por Buda”. Cfr. *Dhammapada. La esencia de la sabiduría budista*, trad. del pali al español, Carmen Dragonetti y Fernando Tola, 8ª ed., Bs. As., Fundación Bodhiyana, 2013, p. 90 y 91.

alguno” (8.380). En aquel engranaje había que mostrarles la más diligente veneración, pues “poseen” las llaves del sistema: las Santas Escrituras (7.38 y 7.88).

Estos vicarios de Manú no deben pasar hambre ni pagar impuestos (7.133) y el rey, que tenía vocación hereditaria frente a todos sus súbditos, no la tenía con respecto a la propiedad de los brahmanes (9.289). Con semejante escudo protector, cualquiera diría que, estando los brahmanes por encima del rey, estarían asimismo por encima del sistema, pero tampoco era así.

Si violaban a una mujer de su clase se exponían a una pena de multa (8.378); si cometían adulterio –que en el caso de miembros de otras castas daría pena capital– se exponían a “tonsura ignominiosa” (8.379, 8.381)³⁵. Castigos complacientes, lo admitimos, pero de cualquier forma estaban siempre sujetos a la ley.

§ 21. *Un punto esencial.* Por celeste que fuera, el rey estaba sometido también a ese “mundo espantoso que se destruye sin cesar” que vincula a todos los hombres en ese dogma de las transmigraciones del alma entre los cuerpos (1.50 y ss.), en esa la rutina de revivir y morir eternamente (1.57), que avanza “con un movimiento semejante al de una rueda” (12.124). Y estaban asimismo supeditados al rigor de la justicia trascendente, y al infierno: “Sébase que un soberano que no toma en consideración los preceptos de los libros sagrados, que niega el otro mundo, que se procura riquezas por medios inicuos, que no protege a sus súbditos y devora sus bienes, está destinado a las regiones infernales” (8.309).

De manera que el monarca de Manú estaba lejos del antojo, la extravagancia o el absolutismo, y más bien se diría que estaba vinculado como ningún otro monarca de la antigüedad indoeuropea, a un rotundo principio de distinción de poderes (no digamos separación)³⁶, como también a la institución de la cosa juzgada que le impedía cambiar a voluntad propia sus decisiones judiciales. No podía dar, interpretar o modificar leyes, pues los libros sagrados son libros revelados de un legislador eterno, y no le correspondía siquiera despejar las dudas acerca su alcance, tarea reservada al brahmán, última palabra de los decretos divinos.

El rey tiene ministros, no como capricho, sino como deber y asumía las consecuencias de sus actos ante el orden sagrado. El mundo de Manú es la negación más categórica de la idea de que una persona retenga el poder y lo concentre sobre sí mismo.

El rey es emperador de un reino del cual no es legislador absoluto y cuya legitimidad no está preestablecida, sino que se gana en el día a día ejecutando tareas que le llegan perfectamente definidas y expresamente ligadas a parámetros de aquello

³⁵ Cortar una parte del cabello tuvo diferentes significados en distintas religiones durante la historia. Tonsura céltica, escocesa, griega, romana y cristiana son tratados con algún detalle en la definición de tonsura en Wikipedia: <https://es.wikipedia.org/wiki/Tonsura>. Sin embargo, Leyes de Manú ofrecen referencias históricas todavía previas, usada en aquel tiempo como castigo para sacerdotes privilegiados.

³⁶ “De esta ojeada se desprende ya una gran variedad de expresiones y de puntos de vista para el principio general de organización de la distinción de poderes. La expresión más general y compendiosa es la forma aquí propuesta ‘distinción de poderes’. Separación significa un aislamiento completo, que sirve tan solo como punto de partida de la ulterior organización y después, es decir, en la posterior regulación, consiente, sin embargo, algunas vinculaciones. División significa propiamente una distinción en el seno de uno de los varios poderes”. Cfr. Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, p. 188 y 189.

libros sagrados, cuya comprensión es condición sin la cual no puede merecer “el mando de los ejércitos, la autoridad real, el poder de infligir castigos y la soberanía de toda la tierra” (12.100).

§ 22. Los libros sagrados eran su carta de navegación para todas las cosas y debía recordar igual que el resto de los hombres, que de todos los dones, el de la Santa Doctrina era el más importante de todos (4.233). Aquí no estamos hablando de representantes de Dios en la tierra, sino de humanos untados de la divinidad, que tienen a su cargo el bienestar y seguridad de los súbditos con privilegios reglamentados: “que un rey por pobre que sea, no se apodere de lo que no deba tomar, y por rico que sea no abandone nada de lo que debe tomar, aun la más mínima cosa” (8.170).

Un fuerte líder individual, pongamos por caso un Luis XIV de Francia (“L’état, c’est moi”), no hubiera tenido público para ideas absolutistas en la India clásica. Más aún, los patronos de las monarquías constitucionales y repúblicas de hoy envidiarían el perfil diseñado para este monarca del mundo antiguo, y lo verían probablemente como un referente difícil de alcanzar: Un modelo de gobierno en el que la voluntad de los gobernantes o instituciones poderosas importan muchísimo menos que la legalidad bajo la cual todos estos deben permanecer.

Hemos estado convencidos de que el imperio de la ley en vez del imperio de los hombres es un fantástico hallazgo de los modernos (Rousseau, La Enciclopedia, etc.)³⁷, y cuyos antecedentes ideales más remotos, si acaso, se encontrarían en la lejana doctrina aristotélica de la *rule of law*, del 4th century a.C.³⁸ lo que confirmaría la incuestionable eternidad de Grecia como la cuna de la civilización occidental. Pues no. El principio de legalidad está en Leyes de Manú, de tal manera redactado que el constitucionalismo liberal casi tendría que responder por piratería jurídica. Pocos imaginarían encontrar en aquellas viejas slokas, la siguiente regla: “Uno debe apresurarse a realizar todo acto que no está prescrito ni prohibido y que causa interiormente una dulce satisfacción a quien lo hace; pero es preciso abstenerse del que produce el efecto contrario” (4.161).

Si había algún motivo de tiranía en aquel orden, venía incorporado ya en las leyes sagradas, no lo añadía el rey; si había injusticia en su orden civil, venía ya incorporada en el orden sagrado; y si había castigo, venía ya organizado. Dejando a salvo los evidentes reproches igualitaristas que podemos denunciar desde los periódicos de nuestro tiempo, se puede decir que, desde un punto de vista formal, la India brahmánica antigua parecía tener la cura contra el gobierno despótico y la arbitrariedad: El poder se compartía, su ejercicio tenía barreras y, sobre todo, los protagonistas

³⁷ “Yo habría querido que nadie en el Estado pudiese considerarse como superior o por encima de la ley, ni que nadie que estuviese fuera de ella, porque cualquiera que pueda ser la constitución de un gobierno, si se encuentra en él un solo hombre que no sea sumiso a la ley, todos los demás quedan necesariamente a la discreción de él”. Cfr. Rousseau, Juan J., *Discurso sobre el origen de la desigualdad*, El Aleph, 1999, p. 7. “Debe ser la ley y no el hombre quien reine”, cfr., vocablo “ley” en *La Enciclopedia (selección de artículos políticos)*, trad. Ramón Soriano y Antonio Porras, 1994, Barcelona, p. 106 a 117.

³⁸ Una magnífica definición y actualización de la historia y debates en torno a la *Rule of Law* puede consultarse en la igualmente magnífica Stanford Encyclopedia of Philosophy: <https://plato.stanford.edu/entries/rule-of-law/#HistRuleLaw>. “The heritage of argument about the Rule of Law begins with Aristotle (c. 350 BC)”, se lee allí, y nosotros creemos que esa base de la que parten debe ser moderada con criterios indoeuropeos antes que criterios grecolatinos.

estaban sujetos a leyes superiores. Y si seguimos el test de Montesquieu para reconocer el despotismo, se verifica que los poderes legislativos y el ejecutivo en Manú no estaban anclados a una misma persona, pues el legislador era eterno y al rey no le competía modificar su legislación. Asimismo, el poder de juzgar estaba deslindado del poder legislativo eterno; y, si bien no estaba separado orgánicamente del ejecutivo, su ejercicio quedaba fuertemente moderado por la presencia de brahmanes y estaba extraordinariamente reglamentado. No se podría decir entonces que no había distinción de funciones, que la había; ni que los tres poderes estaban reducidos a una sola autoridad o a una misma casta³⁹.

§ 23. La idea de la distinción de poderes es esencial al moderno estado de derecho y al constitucionalismo que lo adorna; y según una observación clave de Carl Schmitt⁴⁰, esta idea fue factible sólo cuando a su vez fue posible “una distinción de la ley como una norma permanente, obligatoria para todos, incluso para el propio legislador, y, por lo tanto, general, que no puede quebrantarse para un caso particular respecto de las restantes ramas de la actividad de voluntad estatal”, hecho que el famoso constitucionalista alemán solventaría radicándolo en la primera Revolución Inglesa, y más exactamente en el Instrument of Government de Cromwell, de 1653.

Estamos de acuerdo en que la existencia de una ley permanente, debajo de la cual se alinean estrictamente los actores políticos e instituciones, resulta necesaria como paso previo que posibilita llevar a cabo en la práctica un principio de distinción del poder estatal; pero referir esa víspera a Cromwell, o al año de 1653, equivaldría a reducir la historia legal a la historia del derecho europeo, y suena también a tópico repetitivo de la modernidad.

Si dejáramos a un lado la particular ideología moderna que rechaza la existencia de privilegios, que pregona la igualdad de todos ante la ley, la imparcialidad y la consistencia en la manera de resolver los casos; si dejáramos a un lado la moralidad política de nuestro tiempo, podríamos apreciar en Leyes de Manú la poderosa demostración una de una ley superior y permanente.

Doce Libros compendian reglas interminables alusivas al control del ejercicio del poder entre castas, a la distinción y separación de tareas, a la aplicación de las leyes por órganos distintos a aquel legislador eterno que las revela a Manú.

Manú almacena allí otras ideas: las de incompatibilidad de castas y oficios, de jerarquización entre autoridades, de frenos y controles de cada casta frente a las otras, como cuando el rey castiga al brahmán por su abuso de poder (8.412), de contrapesos internos (ministros) o externos, como nuevamente en el caso de brahmanes, que son la boca de la ley sagrada, y cuyos deberes religiosos se cumplen todos los días “bajo

³⁹ “Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería el legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor”. “Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o pleitos entre particulares”. Cfr. Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, t. 1, Bs. As., Albatros, 1942, p. 209 y 210.

⁴⁰ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, p. 186 y siguientes.

la protección del rey”, lo que prolonga “la duración de la existencia del soberano y aumenta sus riquezas y sus estados” (7.136). También anuda a su sistema sagrado las ideas de temperancia y cordura, que eran palabras alusivas a nuestra idea actual de moderación, típica en la doctrina de la distinción de poderes (6.92, 7.40 y 7.42). Los asuntos soberanos no eran materia oscura para quien podía leer los libros sagrados: “las rentas, los gastos, las misiones de los ministros, las prohibiciones, la decisión de los casos dudosos, el examen de los asuntos judiciales, la aplicación de las penas, las expiaciones; las cinco clases de espías que debe emplear secretamente...; las intenciones benévolas u hostiles de sus vecinos y las disposiciones de los estados circunvecinos” (7.154).

En la decisión de casos dudosos y asuntos judiciales, numerosas normas confirman la existencia de una nítida función judicial del rey, pero ejercida mediante estructuras complejas de tribunales y jueces, y regulada con un detalle sorprendente, hasta al punto de definir cuáles testigos se le pueden poner por delante en los litigios (8.6 y ss.).

En las relaciones internacionales y en la guerra no había vacío normativo: la conquista estaba regulada, al punto de incorporar antecedentes que podrían ser considerados valiosos en la historia de la tolerancia religiosa: “Que después de haber conquistado un país, el rey honre a las divinidades allí adoradas, y a los virtuosos brahmanes; que distribuya liberalidades al pueblo y haga proclamas que disipen todo temor” (7.201). Y también tenía el soberano un complejo estatuto de reglas de la guerra que prohibían ya armas pérfidas, asesinar al dormido o al rendido o al que suplica gracia o al que lucha con otro, o al herido (7.90 y ss.); sobre la cuestión del botín, lo qué es de los soldados y lo qué es del Rey (7.96 y ss.), etc. La medida se añadía siempre como la regla de común aplicación a todas las tareas reales (7.39).

Todo este almacén de preceptos constituye bases de enorme significación para diferentes ámbitos normativos actuales, como el del derecho internacional humanitario; y para conformar la futura doctrina de la distinción de poderes, que el pensamiento moderno iba a reivindicar como su propio clúster de valores en las Constituciones de Filadelfia de 1776, y en la francesa de 1791, y en las que les siguieron, sin reconocer nada prestado.

No había distinción orgánica en Manú respecto de la independencia de la función judicial, pero los procedimientos eran extraordinariamente sofisticados como vimos supra. Lejos del modelo normativo homérico, cual es el de la jerarquía de voluntades y decisiones de dioses caprichosos, Leyes de Manú pueden ser consideradas como la más extraordinaria “Constitución” de todos los tiempos: no se trata de tradiciones ni de convenciones: eran reglas escritas superiores para una sociedad hiper regulada: matar un insecto, cortar un árbol verde, “amar apasionadamente el baile” (3.68, 11.65, 11.66, 11.70 y 11.135 y ss.); o decidir el género de los hijos según que se intentara la procreación considerando días pares o impares (3.48 y 3.49).

Todos estos elementos permiten afirmar que aquella sociedad vivía, no necesariamente bajo la *rule of good law*⁴¹, pero sí bajo la *rule of law*: es decir, puede que la sociedad de Manú no encarne nuestros actuales ideales favoritos de democracia, publicidad de la ley, igualdad, discusión pública; pero resulta incuestionable que tenían

⁴¹ Cfr. www.britannica.com/topic/rule-of-law/Challenges-to-the-rule-of-law.



sofisticados principios de procedimiento en materia judicial; principios institucionales con arreglo a tribunales y consejos de ministros; disciplina interpretativa, normas generales inteligibles –y esto no obstante que la fuente del derecho sagrada permanecía oculta bajo la vestimenta divina del brahmán–, prospectiva normativa y sensación de gran estabilidad a todo el engranaje legal de la India antigua, algunos de cuyas piezas parecen mantener su brillo a estas alturas de la historia.

Sesgarse desde los prejuicios actuales impediría reconocer otro de aspecto formidable: la energía intrínseca de Leyes de Manú sustentar durante siglos un ecosistema social completamente estático, y su extraordinaria capacidad para asegurar la duración y estabilidad de los Libros Sagrados de la India clásica. Palidece el constitucionalismo moderno haciendo alarde de la duración de sus constituciones si se les compara con la firmeza y vocación de estabilidad de este viejo código.

© Editorial Astrea, 2020. Todos los derechos reservados.

